



Universidad Miguel Hernández

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Orihuela

Grado en Ciencias Políticas y Gestión Pública

Trabajo Fin de Grado

La Constitución de 1812: Análisis del sometimiento de la Carta Magna al poder eclesiástico

Curso académico 2014/2015

David CARRIZO MORILLO

TUTOR: Prof. José Miguel PAYÁ POVEDA

ÍNDICE

1.- RESUMEN. _____	3
2.- INTRODUCCIÓN. _____	4
OBJETIVOS _____	4
METODOLOGÍA _____	6
3.- BREVE DESCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812 _____	7
4.- ANTECEDENTES. _____	14
INFLUENCIA FRANCESA Y NORTEAMERICANA _____	14
CONCORDATO ENTRE FRANCIA Y LA SANTA SEDE (1801) _____	18
ESTATUTO DE BAYONA _____	21
5.- EL PENSAMIENTO LIBERAL FRENTE AL CLERO. _____	26
LA CUESTIÓN RELIGIOSA EN LA DIVISIÓN DE PODERES. _____	30
LA PROMULGACIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES: REACCIONES. _____	33
6.- PREÁMBULO Y DEBATE CONSTITUCIONAL DE 1812: ESPECIAL REFERENCIA AL ARTÍCULO 12. _____	38
7.- REACCIONES DE LA IGLESIA AL CAMBIO LIBERAL. _____	46
8.- LA INFLUENCIA DE LA RELIGIÓN EN EL PROCESO CONSTITUYENTE. _____	51
9.- CONCLUSIONES FINALES. _____	61
10.- BIBLIOGRAFÍA. _____	63

1.- RESUMEN.

El presente trabajo de investigación se centra en las relaciones Iglesia-Estado que se han originado desde el origen del constitucionalismo español. Se ha tomado como punto de referencia la Constitución española aprobada en Cádiz en 1812, considerada como la primera norma fundamental capaz de romper con la sociedad estamental del Antiguo Régimen.

La hipótesis principal, con la que comenzábamos nuestro trabajo, era la de determinar la influencia del catolicismo, a través de las Instituciones Eclesiásticas en el plano político de nuestro país

Otro de los apartados del trabajo versa sobre la influencia recibida por las Constituciones precedentes de Francia y Estados Unidos, y de cómo los diputados españoles de Cádiz tuvieron que adaptar la nueva época del liberalismo con la tradición religiosa española, así como las relaciones que de este nuevo orden político se desprendieron en la pugna del control político y social en España entre la Iglesia y el Estado.

A lo largo del trabajo, se han recogido algunas de las intervenciones del debate constitucional de 1812, poniendo de manifiesto las posturas enfrentadas en torno a la cuestión religiosa así como las reacciones de la Iglesia ante el nuevo orden Constitucional surgido en España. Además, se ha querido incidir sobre el nacimiento y motivos de esa influencia católica en el sistema político español desde años inmemorables. Encontramos el punto de inflexión de esta influencia religiosa en la II República española, a la cual también hacemos referencia, analizando, de manera genérica, cuáles fueron las relaciones con la España republicana y como esa influencia religiosa se convierte en una persecución contra el clero. Terminamos el análisis en la actual Constitución de 1978 donde las posturas se moderan en pro del consenso político y social.

Las principales conclusiones que se desprenden de la investigación es que la influencia religiosa en nuestro país fue una constante en el cambio de orden político, y cómo la Carta Magna aprobada en Cádiz, tuvo que someterse al poder eclesiástico debido a la gran influencia que ésta ejercía en todos los ámbitos de la sociedad; tanto políticos, económicos como sociales.

2.- INTRODUCCIÓN.

OBJETIVOS

Es de sobra conocida la constante influencia ejercida por parte de la Iglesia, como institución, en la sociedad española; tradiciones, cultura, fiestas, y por supuesto a nivel político. Una injerencia en la cotidianeidad de las personas que ha perdurado y perdura a lo largo de los siglos, aunque con las adaptaciones necesarias a una sociedad siempre cambiante y evolutiva. El poder eclesiástico en España ha estado presente a lo largo de los siglos, así lo hemos podido comprobar en la sociedad estamental, en las monarquías absolutas e incluso en la etapa democrática actual.

Partiendo de la estimación anterior, este trabajo de investigación tiene como misión determinar de qué manera el nivel de influencia del catolicismo, a través de las Instituciones Eclesiásticas, se ha visto reflejado en el plano político y legal de nuestro país después del absolutismo de Fernando VII. Para ello, hemos estimado centrar la investigación en el análisis de la Constitución de Cádiz de 1812, pues ha sido considerada como la primera Constitución española capaz de romper con la sociedad estamental, otorgando la soberanía nacional a las Cortes y siendo el punto de referencia para el liberalismo español.

Para abordar la investigación se han tenido en cuenta los precedentes constitucionales surgidos en Francia y Estados Unidos. Esa impronta se establece de manera clara en el liberalismo español, que tendrá que hacer frente a la sociedad inmovilista del Antiguo Régimen así como a la institución eclesiástica. También se han tenido en cuenta las relaciones napoleónicas con la Santa Sede, reflejadas en la carta otorgada de Bayona.

Partiremos de la hipótesis, según la cual, la influencia ejercida por el clero ha sido una constante en el origen y posterior desarrollo constitucional español. La presente investigación intentará determinar los motivos de esa influencia política en la sociedad española de antaño y que aterrizan en el marco legal actual.

Otra de las cuestiones a analizar, para conocer el nivel de influencia católica en la Constitución de 1812, ha sido la relación existente entre el liberalismo surgido en España y el clero. Cómo, esta institución acostumbrada tradicionalmente a mantenerse en las esferas de poder político, se verá sometida a la soberanía de la Nación, provocando una serie de reacciones contrarias ante el surgimiento de un nuevo orden político en nuestro país.

Avanzando en la historia constitucional española, haremos referencia y analizaremos las relaciones Iglesia- Estado durante la II República, así como en la Constitución actual. Con ello conoceremos no sólo en qué medida influyó la Iglesia en la Carta Magna de 1812, sino además, qué nivel de expansión o contagio produjo en las Constituciones posteriores.

Sin embargo, este trabajo no pretende abordar las repercusiones que en la sociedad produjeron los diferentes cambios constitucionales. Se trata de un análisis de la influencia clerical en la elaboración de la Constitución Española de 1812, partiendo de la hipótesis de que esta influencia fue notable.

METODOLOGÍA

El método utilizado, para la realización del siguiente trabajo, ha sido el análisis de las distintas fuentes bibliográficas que pudieran tener relevancia en la investigación de conformidad con la hipótesis formulada. De la misma manera, se ha tenido muy en cuenta la elección de dichas fuentes, para que permitiesen realizar una visión, en primera persona, de los acontecimientos acaecidos principalmente en torno a los años de debate, aprobación y finalmente vigencia de la Constitución de 1812. La selección de las fuentes ha intentado recoger todas las posiciones sobre el tema a tratar, es decir, aquellas que entendían la positividad de la influencia religiosa en el ordenamiento político español y aquellas que lo consideraban un problema. Una de las fuentes fundamentales, para intentar acercar con la máxima precisión posible esta apasionante investigación, ha sido la lectura casi por completo del diario de sesiones de las Cortes de Cádiz, ayudando a contextualizar aquello que en las Cortes se debatía y poder formular así una opinión con la intención de que ésta gozase del máximo rigor posible.

3.- BREVE DESCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Uno de los factores más relevantes, para explicar el nacimiento de la Constitución de 1812 aprobada en Cádiz, se produjo con el alzamiento, el 2 de mayo en 1808, del pueblo de Madrid en contra de las tropas napoleónicas. Tal circunstancia dio lugar a que se agrupasen de manera espontánea, en las distintas regiones españolas, las denominadas “Juntas”, que surgieron en muchas capitales de provincia españolas, con el fin de establecer la estrategia y articular la resistencia al invasor francés. Finalmente una Junta Central sería la encargada de llevar a cabo la coordinación y la suma de esfuerzos para la consecución del objetivo común¹. En sus inicios, dichas Juntas tenían un carácter puramente militar en cuanto a la dirección de la guerra entre la resistencia. Tal cometido fue cambiando con la percepción de que la invasión había dejado, no sólo arrasado el territorio del Estado, sino también su organización política, de ahí que la Junta Central fuera la encargada de preparar la convocatoria de unas Cortes Extraordinarias con el fin de analizar la situación española tras la invasión, proponiendo además la reorganización política del Estado². Dicha reorganización tuvo dos posturas claramente enfrentadas; por un lado, aquellas que clamaban a favor de la restauración de las antiguas Leyes fundamentales del reino, ya que aseguraban, según sus defensores, el ordenado funcionamiento de los poderes públicos. Por otro lado, y ante la influencia de los hechos acaecidos en el país vecino, se encontraban aquellos que optaban por la instauración de una Constitución.

Las Juntas vieron mermada su capacidad de decisión ante la gran cantidad de miembros que la componían, además comenzaron a formarse divisiones por rivalidades de ámbito personal y político. Finalmente renunciaron a sus poderes en favor de una Regencia compuesta por 5 miembros, que serían los encargados de convocar las Cortes Extraordinarias celebradas en Cádiz.

¹ , Villarroya, Joaquín Tomás.- Breve historia del Constitucionalismo español, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1997, 12 edición.

² Ferrando Badía, Juan.- Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812. Revista de estudios políticos.- Nº126 Noviembre/diciembre 1962.

El 24 de septiembre de 1810 las Cortes Generales y Extraordinarias promulgaron el decreto revolucionario por el cual, en palabras de Manuel Morán Ortín³, no sólo señalaron un punto de partida que ha durado hasta nuestros días, sino que se formalizaba una ruptura, no meramente simbólica, con un pasado representado en lo que conocemos de manera general como Antiguo Régimen. Este primer decreto de la asamblea gaditana proclamaba la soberanía nacional, siendo a partir de ese momento cuando se produce la apertura de las Cortes.

Una vez constituidas las Cortes Generales y Extraordinarias, el Consejo de Regencia, encargado del poder ejecutivo, presentaba su dimisión, no siendo aceptada. Por el contrario, fue habilitado como poder ejecutivo interino en tanto que las Cortes elegían al gobierno que más conviniese. Cuando los miembros del Consejo de Regencia son reclamados para prestar su juramento de obediencia y reconocimiento a las Cortes Generales, su presidente, el obispo de Orense, Pedro Quevedo y Quintano se negó a doblegarse no reconociendo que la soberanía estuviese absolutamente en la nación⁴. Posteriormente y tras arduas negociaciones se aviene a prestar juramento, aunque en un sentido específico y particular, sin reconocer la soberanía de las Cortes. La Regencia desempeñaba el papel del ejecutivo, aunque ejerció más un papel de defensa del absolutismo al intentar recuperar la unidad de la nación a través del restablecimiento del Antiguo Régimen.

Las Cortes se decantaron por realizar un cambio radical en la estructura económica y social de la época, elaborando una Constitución que ofrecía tres características esenciales: la primera de ellas es su origen popular, se elabora sin la presencia del monarca ya que se encontraba *ausente y cautivo*, aunque no en su contra, tal y como afirma VILLARROYA⁵ no pretendía imponerse al Rey. Por su parte, FERNÁNDEZ SARASOLA⁶ establece que la Constitución de

³ Morán Ortín, Manuel.- Las Cortes de Cádiz- Formación de las Cortes 1808-1810 Miguel Artola, Ed.

⁴ Fernández Mahtin, Manuel.-Actas de Sesiones Secretas de las Cortes, 43-44

⁵ Villarroya, Joaquín Tomás. Breve historia del Constitucionalismo español, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1997, 12ª edición.

⁶ Fernández Sarasola, Ignacio. Valor normativo y Supremacía Jurídica de la Constitución de Cádiz” Alicante : Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2004

1812 pretendía obligar a los poderes públicos por su juridicidad, asentándose entre el poder constituyente y constituido, aunque en realidad, la Constitución sólo se imponía a los órganos encargados de aplicar el Derecho, esto es, a jueces y al ejecutivo, poder , este último, ejercido por el Rey. La Constitución de 1812 traslada a la nación española la soberanía nacional que antes le pertenecía al *legítimo heredero*, factor clave para que a su regreso del cautiverio, Fernando VII la derogase.

La segunda de sus peculiaridades es que se trataba de una Constitución extensa, la componían 384 artículos en los que se establecían procedimientos de manera minuciosa a cerca de la organización del Estado o en temas relacionados con los mecanismos electorales, así como en lo concerniente a la administración territorial o la administración de Justicia. Tal descripción procedimental se aleja de lo que hoy conocemos como norma fundamental ya que su articulado es desarrollado por las diferentes Leyes que describen más detalladamente su contenido esencial. La tercera característica, por la que destacaría la Constitución de 1812, era su rigidez, más si cabe que la actual en relación a su procedimiento de reforma. El espíritu de los autores, fue dotarla de estabilidad y duración, evitando así modificaciones apresuradas y fragilidad constitucional. Estas últimas características todavía son apreciables en nuestra actual Constitución.

Calvo de Rozas⁷ presentó, el 15 de abril de 1809, una propuesta de Constitución que planteaba cuatro principios esenciales: la protección de la religión católica como única, guardar fidelidad al legítimo soberano Fernando VII, la exigencia de que el gobierno de la nación se apoyase en leyes previamente debatidas y la convocatoria de las Cortes nacionales⁸. Este documento merece ser considerado como la partida de nacimiento de todo el proceso.

⁷ Calvo De Rozas, Juan Lorenzo.- Político y escritor español (1773-1850)

⁸ Fernández García, Antonio "La Constitución de Cádiz: Discurso Preliminar a la Constitución, Ed. Castalia Madrid 2002.

La Constitución de 1812 descansa en tres convicciones fundamentales⁹; la primera es la soberanía nacional, aquí encontramos el cambio radical en cuanto a lo establecido por el Antiguo Régimen, donde era al Monarca a quien se le atribuía el pleno poder del Estado, la siguiente es la división de poderes, limitando de esta manera el poder absoluto del Rey. El último postulado hace referencia a la nueva representación de la nación, derogando así el concepto estamental quedando las Cortes liberadas de todo mandato imperativo. Todo este espíritu reformista y de cambio radical en la arcaica concepción del Antiguo Régimen viene influenciado, de manera inexorable, por la Revolución Francesa.

Los principios constitucionales recogidos en los antecedentes norteamericano de 1787 y francés de 1791, se plasman, de manera idéntica en la Constitución de 1812 correspondiéndose con un Estado Liberal en la que se garantizaba el reconocimiento de Derechos y Libertades. Aparece, sin embargo, una diferenciación notable en cuanto a la libertad de culto puesto que se impone la confesionalidad del Estado e impide, de conformidad con su artículo 12, de manera excluyente la práctica de cualquier otra religión que no sea la católica.

El sentimiento católico impregna todo el texto constitucional, no sólo en lo referente a la intolerancia religiosa, sino también en aquellas solemnidades místicas que se debían realizar después de cada acto relevante de las Cortes o por los demás poderes políticos, Ej. *“Y habiendo respondido todos los señores Diputados; Sí juramos, pasaron de dos en dos a tocar el libro de los Santos Evangelios, y el Señor Presidente, concluido este acto, dijo: Sí así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande”*¹⁰.

El sentimiento mayoritario entre los constituyentes era claramente católico¹¹, voluntad sostenida por un elevado número de diputados religiosos, aunque

⁹ Villarroya Joaquín Tomás.-Breve Historia del Constitucionalismo español. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1997, 12 ed.

¹⁰ Núñez Rivero, Cayetano; “El Tratamiento Religioso en la Constitución de Cádiz”. UNED Revista de Derecho Político.

¹¹ Núñez Rivero, Cayetano y Martínez Segarra, Rosa M^a.-Historia Constitucional de España, (1997) Ed. Universitas.

también es necesario destacar que entre los mismos, también había alguno que formaba parte de la lista de diputados liberales. A sabiendas de esta catolicidad, José I ya intentaría en años precedentes atraerse al clero, en su labor de aceptación de su reinado por parte del pueblo español, decretando prerrogativas para monjas, sacerdotes, clérigos y religiosos en general.

La Constitución de Cádiz se asentaba en tres pilares básicos: La Corona, Las Cortes y la Religión católica. Ante este escenario, el poder real de la Constitución se encontraba muy limitado puesto que el poder ejecutivo recaía sobre la figura del Rey y por otro lado la religión católica y la institución eclesiástica estaban presentes en los órganos del Estado.

En relación al lugar físico elegido para las reuniones de las Cortes, se eligió la iglesia de San Felipe Neri, un templo reformado para la ocasión, ubicado en el centro histórico gaditano. En el altar mayor se colocó una imagen de Fernando VII siendo muy acorde con el carácter de las Cortes en cuanto a no dar la espalda al Rey. En los debates parlamentarios los diputados tomarán asiento en el oratorio en bancos y sillas y el público podrá asistir dado que todas las sesiones serán públicas¹².

Respecto a la composición de las Cortes, las cifras varían en función de los autores consultados¹³, parece que la más fidedigna es la dada por Sisinio Pérez Garzón¹⁴, según el cual un total de 305 diputados llegaron a formar asiento durante el periodo legislativo y constituyente. Se contabilizaron noventa y cuatro eclesiásticos, sesenta abogados, cincuenta y cinco catalogables como empleados o funcionarios públicos, dieciséis profesores universitarios, dos médicos y cuatro escritores. Los profesionales liberales y de la función pública eran el grupo más numeroso con ciento treinta y siete diputados, por su parte, los clérigos ocuparían un tercio de los escaños. Cabe destacar la poca

¹² Rivas Arjona, Mercedes.- Derechos, Libertades y Deberes en la Constitución de 1812, Universidad Rey Juan Carlos.

¹³ Existe confusión en cuanto al número de Diputados que componían las Cortes debido a la imprecisión de las Actas de las sesiones y errores detectados en los recuentos que se realizaron.

¹⁴ Pérez Garzón, Sisinio.-“Las Juntas de 1808 y las Cortes de Cádiz: la revolución de la nación liberal”, Revista Aula nº19, Centro Fco. Tomas y Valiente, UNED.

representación de nobles y comerciantes y la ausencia, casi absoluta, de campesinos y artesanos, siendo por tanto, las clases medias urbanas, no presentes de manera significativa en las antiguas Cortes, las que protagonizarán el cambio revolucionario en las Cortes gaditanas.

En cuanto a la adscripción ideológica¹⁵, si la composición de las Cortes era un tema difícil de enumerar, esta cuestión resulta más complicada de clasificar. No se puede hablar de la existencia de partidos políticos, como ocurre hoy en día, y las posiciones de los diputados no fueron siempre bien especificadas. Pese a ello, es posible diferenciar dos grandes grupos; los absolutistas, por un lado, y los liberales por otro. Entre las figuras predominantes en los primeros podemos destacar al diputado Jovellanos, aunque éste sería de la denominada rama absolutista moderada. Los más radicales también serán conocidos como reaccionarios, serviles y ultramontanos¹⁶, contando sus miembros con una edad media superior a la de los liberales y reconocidos por su defensa a los valores establecidos en la sociedad estamental del Antiguo Régimen, tachando de antiespañol o traidor a la patria a todo aquél que se opusiera a los preceptos que ellos defendían. Serán años más tarde, los firmantes del “Manifiesto de los Persas”. El grupo de conservadores moderados buscaba una reforma del sistema político pero basado en la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes, en síntesis pretendían continuar con la tradición jurídica española, pero con los referentes del constitucionalismo inglés.

En lo que atañe a los liberales, lo componían un grupo bien organizado, formado mayoritariamente por gente joven¹⁷. Pronto destacaría la brillantez y elocuencia en sus discursos lo que les permitió ir tomando el control en los debates. Sus ideales eran influenciados, de manera clara, por pensadores franceses como Rousseau y Montesquieu y por el inglés Locke. Defendían los postulados de soberanía nacional, división de poderes, imperio de la ley,

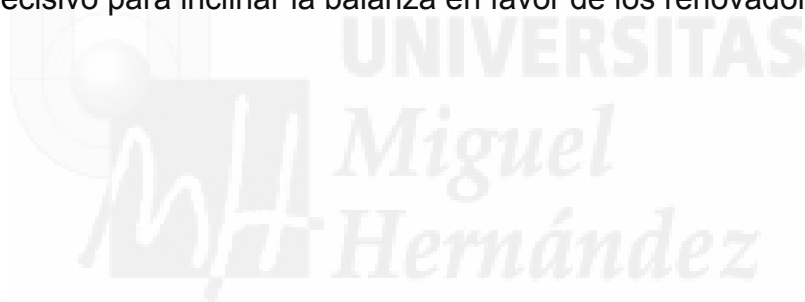
¹⁵Rivas Arjona, Mercedes.- Derechos, Libertades y Deberes en la Constitución de 1812, Universidad Rey Juan Carlos

¹⁶ Años más tarde serían los firmantes del Manifiesto de los Persas.

¹⁷ Uno de los mayores del grupo de los liberales fue Diego Muñoz Torrero, clérigo y ex rector de la Universidad de Salamanca que contaba con 49 años. Otros eran mucho más jóvenes como el Conde de Toreno, 24 años, Agustín Argüelles, 34; Calatrava 39 años y Juan N. Gallego, 33.

centralismo estatal y el reconocimiento de una serie de derechos fundamentales que debían ser respetados por el poder, siendo esta cuestión fundamental para no perder su legitimidad¹⁸.

A pesar de las dificultades encontradas por los constituyentes de 1812 para conseguir promulgar la Carta Magna de Cádiz en un país, que mayoritariamente anhelaba el retorno de su deseado Rey Fernando VII, cabe destacar que la Constitución gaditana sentó las bases para iniciar el camino constituyente en nuestro país. Se reconoció el Derecho de sufragio, el derecho a la inviolabilidad del domicilio y el de petición, derechos en materia penal y procesal inexistentes hasta entonces, seguridad personal, derechos del detenido, libertad de pensamiento; escribiendo, publicando e imprimiendo. Todo ello se vio influenciado por el ambiente liberal de la ciudad de Cádiz que resultaría decisivo para inclinar la balanza en favor de los renovadores.



¹⁸ Pérez Garzón, "Las Juntas de 1808 y las Cortes de Cádiz.

4.- ANTECEDENTES.

INFLUENCIA FRANCESA Y NORTEAMERICANA

Como se ha indicado anteriormente, la Constitución de 1812 estuvo influenciada por los dos únicos precedentes, como afirma Cayetano Núñez Rivero¹⁹, que hasta la fecha se tenían a cerca de un ordenamiento Constitucional. Aunque con diferencias notables, esa influencia es claramente apreciable en la Constitución francesa de 1791 y en la estadounidense de 1787. La influencia francesa tuvo lugar de una manera peculiar ya que por un lado, fue reflejada en el Constitucionalismo español, pero por otro lado, a los franceses se les identificaba con el ateísmo y la irreligión.

Asegura Antonio Fernández García²⁰, que la influencia de Montesquieu y Rousseau en la Constitución de Cádiz siempre ha sido reconocida. De Montesquieu se aplicó sobre todo el principio de división de poderes, la limitación del poder del Rey en favor de unas Cortes que gobernasen, pero alejada del modelo inglés. Este factor supondría una radicalización de los textos de Montesquieu en palabras de los diputados realistas Cañedo, Dou o Burrull.

Más discutida fue la influencia de Rousseau, quizá su penetración fue más latente en el aspecto filosófico y educativo que en el puramente político, de ahí que se llegase a afirmar que la influencia de éste sólo fuera asimilada por un número reducido de diputados. Podemos afirmar que el eje central de la Constitución de Cádiz fue la de la soberanía nacional, de raíz rousseauiana, sin embargo, se rechazan otros preceptos como el de elevar a la Ley a la categoría de voluntad general, como si se recogía en la Declaración Francesa de Derechos en 1789, visto que podría derivar en un sufragio directo y otorgar poder a los contrarios a la revolución. Se puede considerar que la influencia francesa tuvo también sus diferencias con el texto gaditano, en la Constitución

¹⁹ Núñez Rivero, Cayetano; "El Tratamiento Religioso en la Constitución de Cádiz". UNED Revista de Derecho Político, Pág. 353

²⁰ Fernandez García, Antonio, "La Constitución de Cádiz: Discurso Preliminar a la Constitución", Ed Castalia Madrid 2002.

de 1812 la soberanía aparece de manera más amplia que en la francesa ya que concibe a la nación como la formada por todos los ciudadanos así como la representación de la misma. En Francia es adjudicada al Rey y a las Cortes, ciñéndose, esta soberanía, de manera exclusiva en las Cortes en Cádiz. Mención contraria merecen los derechos del hombre, establecidos de manera tajante y clara en Francia, y de manera ambigua en España que se circunscriben a la felicidad de la nación de conformidad con su artículo 4²¹. Núñez Rivero afirma que en el texto español no existía una específica declaración de los mismos, tampoco se agrupaban en un título concreto, aunque muchos de ellos se encontraban recogidos a lo largo del texto Constitucional.

La Constitución española y la francesa coincidían en cuanto a su subsuelo ideológico, la Declaración de Derechos de Virginia y la Constitución norteamericana también ofrecían bastantes paralelismos y coincidencias con el texto español. La declaración de Virginia es la primera en enumerar los derechos del hombre, en su primer artículo establecía que *“todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes”* y poseían derechos inherentes de los que no pueden ser desposeídos por ningún gobierno, como eran la libertad, la propiedad o la felicidad. Este era un objetivo expreso en la Constitución de Cádiz²². Continúa, su articulado estableciendo que, *“todo poder corresponde al pueblo”*, siendo los magistrados, mandatarios y sirvientes en todo momento responsables ante él. El pueblo, en última instancia, se reserva el derecho a modificar al gobierno que no cumpla con los fines para los que había sido elegido. Estas libertades supusieron un acervo ideológico para los liberales españoles, si bien, es necesario hacer mención a que hubo un distanciamiento claro sobre una de las libertades, que es la que nos ocupa en este trabajo de investigación, hablamos de la libertad religiosa, siendo en Virginia una libertad más *“de acuerdo con los dictados de su conciencia”*, y

²¹ El artículo 4, proclama que *“La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”*

²² En la Constitución de Cádiz no existe Declaración de Derechos pero hay muchos Derechos recogidos a lo largo del Texto.

tratándola, los constituyentes de Cádiz, como un confesionalismo excluyente en nuestro país.

Realizando un recorrido por la Constitución norteamericana nos encontramos que atiende de manera meticulosa a la división de poderes, repartiendo el poder legislativo en dos cámaras, igual que el constitucionalismo británico y en modo distinto del francés que concentraba el ejecutivo de forma presidencialista. Tal división fue tenida en cuenta por los constitucionalistas de Cádiz a la hora de limitar los poderes del monarca, instruyendo, al igual que la estadounidense, una Corte Suprema como titular del poder judicial²³.

Por otro lado, la influencia británica también tuvo cierta impronta en el texto gaditano, las referencias a Locke respecto a la propiedad, libertad, seguridad y demás referencias lockeanas aparecen en el epistolario de Jovellanos²⁴. La soberanía del pueblo así como y la separación de poderes fueron citas frecuentes. Locke penetraba además en el constitucionalismo americano, de cuyo conocimiento hicieron gala los diputados de Cádiz. Muchos autores han afirmado que la influencia británica fue indudable, aunque se realizase cierta interpretación de su constitucionalismo ya que los británicos proponían una monarquía constitucional, siendo el monarca el titular de la dirección política del Estado sometido al control de las Cámaras, en lugar de una interpretación monárquico parlamentaria, recayendo en el ejecutivo un gabinete responsable ante las Cámaras. La anglofilia, la admiración por el pueblo inglés y su cultura, nacieron en la persona del diputado liberal Agustín de Argüelles, durante su estancia en Londres²⁵. Toreno, otro diputado liberal, fue comisionado en Inglaterra por el Reino de Asturias, al igual que Nicasio Gallego²⁶ que conocía a Lord Holland²⁷. Los liberales doceañistas veían en el modelo británico la figura de un monarca poderoso, pero no con un gobierno responsable, y aunque esto

²³ Varela Suanzes, Joaquín.- Los modelos Constitucionales en las Cortes de Cádiz, Universidad de Oviedo. www.cervantesvirtual.com

²⁴ Fernández García, Antonio.-La Constitución de Cádiz y discurso preliminar a La Constitución, Ed. Castalia Madrid 2002.

²⁵ Argüelles, A: La reforma constitucional de Cádiz, Madrid, Iter Ediciones, 1970.

²⁶ Juan Nicasio Gallego, (1777-1853). Diputado liberal en las Cortes de Cádiz.

²⁷ Aristócrata británico que difunde el constitucionalismo británico en España durante su estancia en plena invasión napoleónica.

último no les satisfizo, la influencia inglesa de respeto al monarca y salvaguarda de ciertas funciones regias dejó también su influencia en la Constitución gaditana.

Argüelles, en uno de sus discursos en referencia al modelo constitucional británico diría, *“Más no por eso creo yo que el sistema de sus cámaras sea de tal modo perfecto que pueda mirarse como un modelo de representación nacional”*. Argüelles momentos antes había expresado su admiración por los equilibrios del modelo inglés, al acabar su discurso provocó frustración en Jovellanos y Lord Holland, puesto que los constituyentes gaditanos prefirieron seguir la senda francesa.



CONCORDATO ENTRE FRANCIA Y LA SANTA SEDE (1801)

Se ha querido incluir este apartado en el trabajo de investigación para poder poner de manifiesto el paralelismo con el caso francés, en el que Bonaparte pudo articular simultáneamente su discurso de heredero de la Revolución con una nueva relación pacífica con la Iglesia Católica, mostrando una gran capacidad de adaptación a la religiosidad, de catolicidad moderada, dominante en la opinión pública.

En su actuación establecía una premisa influenciada por el utilitarismo, por la cual su política era gobernar a los hombres como la mayoría quieren ser, siendo así como se reconoce la soberanía de un pueblo. Napoleón afirmó que *“haciéndome católico es como gané la guerra de Vendée²⁸, haciéndome musulmán me establecí en Egipto, haciéndome ultramontano gané las almas en Italia. Si yo gobernase un pueblo judío, restablecería el Templo de Salomón”*. Esta tendencia de gobernar como la mayoría quiere pertenece más a una filosofía que a la moda aparecida en Inglaterra con Jeremy Benthan²⁹ y que influenció, de manera notable, a Bonaparte. Napoleón no intentaría transformar la sociedad sino adaptarse a la mayoría para conseguir su objetivo de poder.

Las relaciones Iglesia- Estado en la época revolucionaria francesa de 1791 provocaron una ruptura con la Iglesia Católica Romana. Se abolieron todos sus privilegios, sus bienes se nacionalizaron y el diezmo dejó de recibirse. Ante esta serie de agravios hacía el clero, el Papa Pío VI condena la Constitución francesa de 1791. Estas tensas relaciones duraron hasta 1797³⁰, dos años más tarde entraría en escena Napoleón.

El catolicismo en suma no era la religión de Francia, pero lo había sido, antes de la Revolución, de la mayoría de los franceses. Napoleón recoge ese

²⁸ Rebelión que llegó a convertirse en una auténtica guerra civil entre los partidarios de la Revolución Francesa y los contrarrevolucionarios.

²⁹ Benthan, Jeremy (1748-1832) padre del utilitarismo

³⁰ Jeangène Vilmer, Jean-Baptiste: Commentaire du Concordat de 1801 entre la France et le Saint-Siège. Revue d'Histoire Ecclésiastique, 102:1, 2007, p. 124-154

sentimiento y lo resuelve firmando el Concordato con la Santa Sede en 1801. La obsesión de Bonaparte fue restaurar la paz en general siendo concededor del papel fundamental que jugaría la Iglesia en ese propósito. La religión era un importante factor de cohesión social ya que representaba a más del 80% de la población francesa, por tanto, su intención era la pacificación del país a través de la religión, obteniendo así el control social de la nación. Por otra parte, el Concordato firmado con Roma le aseguraba la legitimación de su poder a través del reconocimiento del Papa Pio VII. A cambio, Napoleón ofreció el reconocimiento de su autoridad espiritual y la restauración de la soberanía del Santo Padre en los Estados Pontificios. Ante tales ofrecimientos, el Vaticano acoge de buen agrado la propuesta de Bonaparte, no obstante, aunque no recuperarían el poder de antaño, puesto que el Concordato tampoco reconocía a la Religión Católica como la religión del Estado, ofrecía una premisa que pasaba por reconocer al Catolicismo como la religión de la mayoría de los franceses, reconociendo así el estatus especial de la Iglesia católica en el Estado francés. En este apartado encontramos una diferencia significativa con el posterior Estatuto de Bayona en territorio español, que veremos a continuación. Si bien, Napoleón en Francia juraba respetar y hacer respetar las Leyes del Concordato, jura igualmente respetar y hacer respetar la libertad de cultos^{31 32}.

La firma de este Concordato pone de manifiesto lo expuesto al principio de este apartado, la capacidad de adaptación de Napoleón a las circunstancias sociales en una sociedad mayoritariamente católica para conseguir sus objetivos de reconocimiento de su poder impuesto, la estabilidad de su régimen y la consolidación de sus logros revolucionarios. La relación con la Iglesia católica y la influencia de ésta en la sociedad fue fundamental, sin embargo el propio Napoleón ni siquiera se declaraba católico. Según VARGAS RUBIO³³ Pio VII era un Papa débil prisionero de Napoleón, siendo éste sabedor, que el apoyo de la Iglesia era la mejor garantía de permanencia para el poder político.

³¹ Nuñez Rivero, José María Cayetano. Libertad religiosa y Estado laico en el Constitucionalismo español: TESIS DOCTORAL, UNED 2013.

³² Artículo 53. Constitución del año XII (1804). Francia

³³ Vargas Rubio, Rodolfo: Pio VII y Napoleón: Historia de un enfrentamiento 2009 infocatolica.com

El Concordato entre la Francia de Napoleón y la Santa Sede fue el inicio de las nuevas relaciones entre el Estado moderno y la Iglesia, de ahí su importancia tanto a nivel religioso como civil. Era la primera vez que un Estado establecía un acuerdo con la Santa Sede en la cual no se declaraba católico, orientándose así a la libertad de los cultos reconocidos en la época. Por otro lado, la firma del Concordato no sólo sirvió a los intereses del nuevo Estado moderno, la Iglesia con la rúbrica de este acuerdo también consiguió reagrupar al mundo católico francés, siendo ésta la de mayor población católica, lo que supuso la reafirmación de la potestad del gobierno del Romano Pontífice³⁴. Por tanto queda latente el gran poder de influencia política que poseía la Iglesia en los temas de Estado.



³⁴ Cárcel Orti, Vicente.- Historia de la Iglesia III: La Iglesia en la época contemporánea. Ed. Palabra 2009, 3ª Edición.

ESTATUTO DE BAYONA

Napoleón decide convocar en Bayona a una Junta de notables con la finalidad de apoyar su decisión de elevar a su hermano, José Bonaparte, al trono de España, en un intento de reunir a las élites intelectuales españolas. Decidió, asesorado por sus consejeros, que las Juntas participasen en la elaboración de un texto constitucional que debería regir en España. La causa francesa sólo consigue convencer a una minoría en cuanto al establecimiento de un gobierno afrancesado, la Junta de Bayona quedó reducida a una pobre reunión de menos de un centenar de individuos en su mayoría procedentes de la nobleza y de la burocracia borbónica, no pudiéndose constituir en una auténtica representación nacional³⁵.

Comenzó sus sesiones el 15 de junio de 1808, finalizándolas el 7 de julio de ese mismo año. Napoleón realmente no conocía las instituciones españolas por lo que intenta copiar su modelo constitucional propio, establecido en Estados como Nápoles.

La realidad es que la Constitución de Bayona es una auténtica Carta Otorgada dado que emana solo de la voluntad del Emperador. Napoleón buscaba legitimar constitucionalmente su ocupación sobre España, algo que no logró tras la renuncias de Bayona, pero que utilizó para defender su soberanía ya que las entendía como una cesión absoluta e incondicional del poder soberano.

Diferentes son los puntos de vista esgrimidos por parte de los historiadores a cerca del Estatuto de Bayona³⁶, para algunos esta Carta Otorgada fue un texto sumamente autoritario, para otros poseía ciertos tintes liberales, el punto de unión de estas dos posturas tiene que ver con el reconocimiento de ciertas libertades como la de industria o la de comercio, la libertad personal, con el procedimiento de habeas corpus, la prohibición de tormento, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de imprenta , suprimir los privilegios nobiliarios, así

³⁵ Fernández Sarasola, Ignacio: La Primera Constitución española: El Estatuto de Bayona, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

³⁶ La influencia del Estatuto de Bayona en el constitucionalismo español e hispanoamericano, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

como la destacable reforma administrativa del país que el texto contenía. Por otro lado, sirve de revulsivo a los patriotas españoles, para elaborar la Constitución de 1812 suponiendo el primer punto de partida para la caída del Antiguo Régimen en España.

Encontramos, en las dos posturas enfrentadas en la época, un punto de inflexión hacia el texto que lo convierte en un documento difícil de clasificar. Para los liberales, el Estatuto era claramente insuficiente, para los conservadores era excesivo. Es necesario pues, realizar una mención a cerca de la procedencia del mismo ya que fue un intento de acallar los ánimos de la insurrección por parte de Napoleón para institucionalizar su régimen autoritario, promulgándose el 6 de julio de 1808 y cuestionado desde su nacimiento por parte del pueblo español. Pretendía seguir el modelo inglés y evitar así el estallido revolucionario, eso sí, evitando la soberanía nacional.

En lo referente a la cuestión religiosa, la táctica de Napoleón hasta el momento había consistido en garantizar la libertad de cultos en aquellos países donde la religión católica era considerada como oficial de Estado. En España, la libertad religiosa era impensable y, como en Nápoles, Napoleón intentaría dejar entrever la libertad de conciencia, pero prohibiendo la manifestación pública de otros cultos³⁷. En palabras de NÚÑEZ RIVERO³⁸, la actitud por tanto del Emperador y las autoridades bonapartistas era de colaboración y no beligerancia con la Iglesia Católica española, aunque ello supusiera la renuncia de sus planes de modernización del país. El caso más representativo fue la abolición del Tribunal del Santo Oficio, no realizada hasta unos meses más tarde en los llamados Decretos de Chamartín. Continúa NUÑEZ RIVERO³⁹ afirmando que Napoleón propuso en España una relación muy diferente con la Iglesia Católica que la que ejerció con el resto de países que habían caído en su órbita Imperial⁴⁰. Pronto descubriría la importancia de la religión católica en

³⁷ Perez Sáez De Urturu, Juan Eusebio. La Libertad religiosa en el Estatuto Constitucional de Bayona (1808) Dpto. Hª Contemporánea UNED.

³⁸ Nuñez Rivero, José María Cayetano. Libertad religiosa y Estado laico en el Constitucionalismo español: TESIS DOCTORAL, UNED 2013

³⁹ Ibid. p, 84

⁴⁰ Ibid. p, 85

la sociedad española y su posible utilización para la consecución de sus fines. José Marchena ⁴¹ remitió una memoria al Ministro de Exteriores Le Brun en la cual afirmaba *“hay que convenir en que la religión papista o católica ha echado raíces más profundas en el suelo español que en el francés, y sería temerario atacar de frente las preocupaciones religiosas⁴².”*

El Estatuto de Bayona, en su redacción inicial, recogía la cuestión religiosa en el artículo 47. La posición que ocupaba el precepto, sobre una cuestión tan trascendental para la España de la época, provocó que los diputados españoles mostrasen su disconformidad, no por el contenido del mismo, sino porque entendían que la confesionalidad del Estado debía estar fijada desde el inicio del texto. Napoleón, una vez recabada las observaciones de la Comisión de los Trece⁴³ decidió, no sólo cambiar el lugar inicialmente establecido, sino que también le dedicó en exclusiva el Título I, siendo finalmente recogida la religiosidad del Estado en el artículo 1. Este protagonismo otorgado a la cuestión religiosa se mantendrá en las primeras constituciones españolas del siglo XIX. El artículo 1, recoge un tratamiento de la cuestión católica muy similar al que después hará la Constitución de Cádiz tal y como afirma Miguel Ángel Ruiz Ortiz⁴⁴.

Dicho artículo establecía que: *“La religión Católica, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra”*. Para La Parra López⁴⁵ hasta tal punto era manifiesto el ambiente intolerante en España que el mismo Napoleón no

⁴¹ Político, Escritor y Periodista, interprete personal de Napoleón.

⁴² Nuñez Rivero, José María Cayetano. Libertad religiosa y Estado laico en el Constitucionalismo español: TESIS DOCTORAL, UNED 2013

⁴³ Estas 13 personas fueron: el General O'Farrill, Ministro de la Guerra y Presidente del Consejo de Ministros; Piñuela, Ministro de Gracia y Justicia; el bailío Gil de Lemos, Ministro de Marina; El Marqués de Caballero, Consejero de Estado y Gobernador del Consejo de Hacienda; El conde Montarco, Consejero de Estado; el Marqués de las Amarillas, Presidente del Consejo de Guerra; Bernardo de Iriarte, Vicepresidente del Consejo de Indias; el Duque de Granada, Presidente del Consejo de Ordenes; A. Mon y Velarde, Decano del Consejo de Castilla; Francisco Javier Duran y Navarro Vidal, miembros del Consejo de Castilla; el Corregidor de Madrid; el Capitán General de Castilla la Nueva.

⁴⁴ Ruiz Ortiz, Miguel Angel. “Religión y Estado en España: un recorrido a través de los Textos Constitucionales. Revista Clases de Historia. Art. 270 15/001/2012

⁴⁵ La Parra Lopez, Emilio: El primer liberalismo y la Iglesia: Instituto de Estudios Juan Gil-Abert Diputación Alicante, 1985. Pág. 51.

intentó combatirlo, reconociendo así en su primer artículo la confesionalidad católica excluyente de cualquier otra. Bonaparte intenta de esta manera atraerse a la Iglesia, aunque ésta rechazaba la invasión francesa reforzando así la postura tradicional del clero⁴⁶. La cuestión religiosa estaba instaurada en todos los ambientes populares, no sólo en las esferas católicas, sino también las políticas, como plasma a modo de ejemplo LA PARRA LOPEZ acerca de la postura del Ayuntamiento de Palma de Mallorca en respuesta a las consultas realizadas en 1809. En ellas se sentenciaba que deseaba que se redactase una nueva Constitución *“siendo la primera y principal de dicho Código la Ley de la profesión de la Religión católica... como exclusivamente dominante y única permitida en la Nación”*. El mismo argumento esgrimía la Junta de Mallorca e insistía en que *“el nuevo volumen de legislación debería contener la profesión de la santa fe católica y los medios de conservarla en toda su fuerza, dignidad y esplendor y sin tolerancia de otra creencia”*.

Las posiciones doctrinales de los diputados sobre el texto del artículo 1 durante las sesiones de la Junta de Bayona trataban, en su mayoría, sobre temas religiosos. Por destacar alguna, nos encontramos con la del clérigo burgalés Adurriaga, quien manifestó que la redacción del artículo 1 no era acorde con las ideas que constantemente se daban en la Nación en cuanto al mantenimiento de la pureza de la religión católica. Hacía referencia a la redacción del artículo primero. En él se prohibía el culto de otra confesión que no fuese la católica, pero no establecía que a nadie se le permitiría tener otra religión, de manera que los hombres iban a *“quedar libres de pensar dentro de sí como les pareciese”*, cosa que antes no daba lugar. También se produjeron algunos síntomas de apertura por parte de un grupo de diputados, que manifestaron públicamente su disconformidad con la imposición del artículo 1 votando en sentido negativo a la aprobación de dicho artículo⁴⁷. Ante estas manifestaciones podemos hacernos una idea de la influencia religiosa en el

⁴⁶ Rodríguez González, M^a del Carmen: Las Relaciones Iglesia-Estado en España durante los siglos XVIII y XIX. Universidad de Valladolid.

⁴⁷ Pérez Sáez De Urturu, Juan Eusebio. La Libertad religiosa en el Estatuto Constitucional de Bayona (1808) Dpto. H^a Contemporánea UNED

ámbito político, la fe católica era considerada como la auténtica norma fundamental del Estado.

Este ambiente clerical aparece posteriormente en el Congreso gaditano, el diputado Ostolaza afirmaba, *“La Nación ha profesado siempre el catolicismo y con sus leyes sabias lo ha protegido en los términos que no ha consentido nunca que no haya otro culto en el territorio español”*⁴⁸.



⁴⁸ La Parra López, Emilio: El primer liberalismo...

5.- EL PENSAMIENTO LIBERAL FRENTE AL CLERO.

La atmósfera religiosa, que se vivía en el año 1800, daba débiles signos de agotamiento en cuanto al autoritarismo y centralismo de la institución eclesiástica. A la Iglesia, cada vez más, le salían voces críticas y reformadoras dentro de su propio seno. Como testigos de este cambio crítico, surgieron muchos diputados en las Cortes de Cádiz de origen religioso pero de corte liberal. De las memorias de Don Juan Antonio Posse⁴⁹ autodenominado como cura liberal, se ha considerado relevante extraer una serie de fragmentos de su discurso sobre la Constitución de 1812.

Dice así, *“Los derechos adquiridos en el orden político no los tenemos los eclesiásticos de Dios, sino de la sociedad en que vivimos”, “Antes se creyó que los reyes tenían la soberanía como una dádiva de Dios, y se miraba como sacrílego al que no les aplicaba aquella sentencia de los proverbios ahora la soberanía reside esencialmente en la nación; y la nación debe proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos”, “Algunos, más ciegos que ilustrados, pretenden que la libertad de escribir produce la infamia, los libelos, los errores y las herejías; que impide proyectos razonables con sátiras, injurias, sarcasmos y otras boberías. Supongamos que así suceda; ¿y qué? Por estos males, que no son tan comunes como se persuaden, ¿se ha de impedir la ilustración del público por escritos útiles? ¿Se debería quitar a los hombres su libertad y su razón, porque muchos han hecho mal uso de estos dotes que nos ha concedido la naturaleza? Según estos, se habrían de quitar los sacramentos, porque hay sacrílegos que los profanan; y la escritura, porque los herejes se apropian de sus errores”, “¡O amados feligreses! ¡O españoles! Ya no somos esclavos de los reyes; ya somos hombres libres”*. Estas son reflexiones de un cura anciano que muestran cambios respecto de la actitud inamovible que se tenía sobre los preceptos eclesiásticos y que comenzaron a cambiar en España con el ambiente liberal. Posteriormente, con la restauración del absolutismo, es perseguido y encarcelado.

⁴⁹ Memorias del cura liberal don Juan Antonio Posse con su Discurso sobre la Constitución de 1812”, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1ª Ed. Marzo 1984, Madrid

Los acontecimientos de la revolución francesa, y otros de orden ideológico, cobran en España una fuerza hasta el momento desconocida. Conducen a muchos españoles, si no al abandono de la fe, si al menos a una valoración de la razón superior a lo que venía siendo habitual, desencadenando en una revisión del papel que el clero ejercía en la sociedad. Los liberales deseaban establecer una clara separación Iglesia- Estado, es decir, concebir la política con argumentos racionales y no espirituales. El problema era que muchas de las funciones políticas hasta la época, estaban asumidas por la Iglesia y eso se debía cambiar⁵⁰.

En este apartado hemos querido abordar la abolición de la Inquisición, suprimida durante el reinado de José I hermano de Napoleón, en diciembre de 1808. Posteriormente se convirtió en uno de los temas que generó mayor debate en las Cortes de Cádiz puesto que en algunos territorios de España, los inquisidores seguían actuando. Los liberales apoyaban dicha abolición, lo que no les libró de ser señalados como afrancesados. En la sesión de las Cortes de 22 de abril de 1812, los defensores de este Tribunal, solicitaron su restauración. No pudieron conseguirlo⁵¹, la creación del Tribunal Supremo de Justicia, produciría la incompatibilidad de la Inquisición, con la Carta Magna. Muchos obispos clamaban contra la restauración del Tribunal, los liberales se mostraron contrarios nuevamente señalando que *“El santo Oficio es una soberanía dentro de una soberanía, un Estado dentro de otro Estado, una jurisdicción exenta de las Leyes del país dependiendo de la Curia de Roma”*⁵². En este aspecto, los liberales manifestaban que la Constitución recogía ya la protección de la religión en su artículo 12, realizándose a través del poder civil como única autoridad competente. No Defendían su postura a través de razonamientos o teorías políticas ya que se les consideraría afrancesados por parte de los conservadores, más bien lo hacían desde la tradición de repulsa de las Cortes tradicionales a la Inquisición. Uno de los más sólidos razonamientos, en cuanto a la oposición de la Inquisición por parte de los

⁵⁰ Sevilla Merino, Diego.- Constitución, religión y educación. Reflexiones a partir de la Constitución de 1812. Cuestiones Pedagógicas, Universidad de Granada.

⁵¹ Conde De Toreno, ob. Cit., págs. 1.118-1.119.

⁵² Fernandez Ardo, F: Juan Antonio Llorente, español maldito, San Sebastián, 2001.

liberales, fue que ésta era opuesta a los derechos del individuo, no sólo porque no respetaba en sus procedimientos los derechos del hombre sino porque además, entendían la religión como un camino de caridad y de paz, opuesto a cualquier coacción⁵³. Argüelles afirmó sobre el asunto: “*Los reglamentos inquisitoriales hacen estremecer a todo el que lo lea... En ellos están violadas todas las reglas de la justicia universal*”. Por el contrario, los diputados que se manifestaban a favor de la Inquisición niegan a las Cortes la potestad para legislar sobre la misma, defendiendo su aplicación para mantener así la pureza de la fe, alentada, según los mismos, por el auge de la filosofía, que había ocasionado casi la destrucción del culto, la persecución de los sacerdotes y el despojo de la Iglesia. Este discurso catastrofista y caótico consiguió que la sociedad asimilara las políticas de Napoleón con la de las Cortes de Cádiz, y caló en el pueblo, logrando los conservadores el favor popular y el desprestigio de los decretos liberales de Cádiz. Ahora los inquisidores, que en 1808 apoyaron incondicionalmente la ocupación de Napoleón, eran los mismos que denunciaban las similitudes de los liberales con la ocupación del francés. Finalmente el 22 de febrero de 1813 las Cortes de Cádiz aprueban el decreto por el que se suprime la Inquisición.

Otro asunto de confrontación entre liberales y clérigos fue la reforma de las órdenes religiosas y la desamortización de sus bienes. Para los liberales era fundamental la reforma en las órdenes religiosas, y hacían referencia a la estima popular hacia el clero, la cual, según éstos, había disminuido entre la población. Afirmaron que debían ocuparse de la enseñanza, la cura de almas y la asistencia en hospitales puesto que “*consideramos políticamente, que la existencia de los conventos y monasterios es incompatible con el estado actual de las cosas*”⁵⁴. En la época bonapartista en España, ya se había producido la desamortización de gran cantidad de los bienes del clero, las Cortes de Cádiz mediante decreto de 17 de junio de 1812 ordenaba la devolución de los bienes confiscados a la Iglesia por parte del gobierno afrancesado, pero en el mismo, se establecían que serían devueltas siempre y cuando dichos conventos fueran

⁵³ La Parra López, Emilio: El primer liberalismo...

⁵⁴ Publicación liberal. Gaceta de Madrid bajo el Gobierno de la Regencia nº20, Septiembre 1812.

restablecidos. Con esta amplitud, del decreto de devolución, se escondía la necesidad del Estado de vender dichos bienes para aliviar la carga que suponía la deuda pública y, por otro lado, satisfacer las necesidades de los burgueses que serían los principales acreedores de dicha deuda⁵⁵. Finalmente las Cortes aprobaron la devolución de los conventos a sus antiguos propietarios, perdiendo así los liberales la votación por la unión entre jansenistas y reaccionarios, poniendo de manifiesto una vez más, la falta de uniformidad ideológica existente en las Cortes gaditanas. Los liberales, en este asunto, verán frenadas sus aspiraciones de reforma profunda de las órdenes religiosas y sus bienes.

El artículo 12 de la Carta Magna de Cádiz opta por recoger el sentimiento religioso existente en nuestro país y armonizarlo con el nuevo proyecto político, es decir, es una concesión al pasado y a la identificación histórica de España con el catolicismo. Quizá, en este aspecto, los liberales optaron por aplicar una fórmula menos radical ante un sentimiento religioso, que en sí mismo enarbolaba una bandera propia con un poder supremo del que eran concedores los revolucionarios. Estas concesiones religiosas en el texto constitucional, utilizadas para contentar a la influyente institución religiosa, no se vieron acompañadas, según los liberales, de la reciprocidad esperada por parte de la Iglesia. Años más tarde, los liberales señalaron al clero como el enemigo encarnizado de las obras realizadas en las Cortes de Cádiz. La tensión en las relaciones, entre liberales y clero, fue una constante en la corta vigencia de la Constitución gaditana. El clero conservador veía como sus privilegios desaparecían, siendo los enemigos de la Iglesia los liberales, denominados por éstos irreligiosos. Los liberales por su parte intentarían establecer una armonía entre catolicismo y libertad⁵⁶, es el denominado “*arranque del catolicismo liberal*” tal y como lo denomina J.A. Maravall⁵⁷, y

⁵⁵ Regueiro García, M.T, Liberales de 1812 y Relaciones Iglesia – Estado. UNED Revista de Derecho Político

⁵⁶ Higuera Del Pino, Leandro.- La Iglesia y las Cortes de Cádiz. Cuadernos Hª Contemporánea. Universidad Complutense de Madrid.

⁵⁷ Maravall, J.A.- Sobre orígenes y sentido del catolicismo liberal en España, Madrid, Ed. Revista de Occidente 1972.

aunque consiguieron unas tímidas reformas, en cuanto a la relación Iglesia-Estado, supuso un deshielo respecto a la inmunidad de la Iglesia y en general al factor religioso.

LA CUESTIÓN RELIGIOSA EN LA DIVISIÓN DE PODERES.

Pedro Inguanzo, diputado eclesiástico por Asturias, ya presagiaba la relación con los revolucionarios de Cádiz denominándola como una convivencia imposible. Las posiciones que mantenían unos y otros eran antagónicas, como ejemplo de ello citaba la división de poderes⁵⁸. La revolución, como éste denominaba a los diputados liberales, proclamaba la división de poderes, minando así la autoridad del Rey en beneficio de asambleas y juntas democráticas. La autoridad del Santo Padre, en cambio, no admitía tal circunstancia bajo ningún concepto. Los diputados religiosos expresaron su posición a través del obispo de Calahorra, afirmando que la potestad de Dios había sido transmitida a los príncipes y a los santos padres, identificando a Reyes y Papas como titulares de un poder divino no sometible a discusión.

El tema de la división de poderes es otro punto de ruptura con el Antiguo Régimen. Para realizar esta división se contó con los principios inspiradores de Montesquieu y Locke, y con los antecedentes de las Constituciones francesas, sobre todo la de 1791, y las norteamericanas anteriores. El artículo 14 de la Constitución de Cádiz establecía que *“El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria”*. El desarrollo de esa moderación a cerca de las atribuciones del Monarca se establecía en los artículos siguientes del 15 al 17, donde se describían la potestad legislativa, la ejecutiva y la judicial. A diferencia de sus influencias constitucionales, en Cádiz esa separación de poderes no se realizó de manera tajante, puesto que las potestades podrían ser compartidas. Es aquí donde encontramos un claro distanciamiento con el Antiguo Régimen, pero no fue así en lo que respecta al equilibrio de poderes.

⁵⁸ Rodríguez López Brea, Carlos.- Don Pedro Inguanzo Y Rivero, Un Canónigo Anti-Ilustrado En Las Cortes De Cádiz. Universidad Carlos III de Madrid

El fundamento de la libertad de poderes era claramente el de limitar el poder del Monarca, potenciando incluso más el del ejecutivo pero a instancia de los Secretarios⁵⁹.

Existía la supremacía del poder legislativo, pero éste podía ser ejercido, de conformidad con el artículo 15, por las Cortes y por el Rey, al menos en cuanto a la potestad para elaborar leyes. Tal potestad se establece de manera más tajante en los siguientes decretos que desarrollarían la Constitución en años posteriores. El poder ejecutivo, otorgado por la Constitución a la persona del monarca, era ejercido por la representación de la Regencia durante su cautiverio. El artículo 16 sí otorgaba al Rey de manera exclusiva la potestad ejecutiva.

Respecto al poder judicial, la Constitución representó una auténtica metamorfosis de la administración de justicia⁶⁰, y supuso la extinción de la justicia real y señorial y la proyección de las Cortes en el ámbito judicial.

Ante tal división de poderes, podemos afirmar la existencia de ciertas posturas enfrentadas. Por una parte tenemos que el legislativo era encabezado por los revolucionarios mientras que los conservadores, el Antiguo Régimen, se refugiaban en el poder ejecutivo, ejercido por el Monarca, y en el poder judicial.

Aquí encontramos cierto temor y profundo rechazo de la jerarquía eclesiástica a las ideas liberales, en particular a esta división de poderes. La Iglesia había sido una institución universal, donde el poder papal no admitía división alguna. Todos los asuntos, incluso los más insignificantes, debían contar con el beneplácito del Papa. El poder del Obispo de Roma se entendía como algo perpetuo y ordinario entregado por Jesucristo a San Pedro, rechazando por lo tanto, la injerencia del poder político en la esfera eclesiástica al estar fuera de ese alcance divino.

Hemos de recordar que la protección de la Iglesia quedaba establecida en el artículo 12 de la Constitución. Esa misma salvaguarda, establecida en el

⁵⁹ Balaguer Callejón, María Luisa.- La División de poderes en la Constitución de Cádiz. UNED Revista de Derecho Político nº 83 2012.

⁶⁰ Fernández García, Antonio.-La Constitución de Cádiz y discurso preliminar a La Constitución, Ed. Castalia Madrid 2002.

articulado, posibilitaría una evolución de la Iglesia hacia una entidad democrática y nacional.



LA PROMULGACIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES: REACCIONES.

Afirma Mercedes Rivas⁶¹ que en la Constitución de Cádiz, una parte muy importante, es la que tiene que ver con el reconocimiento de los derechos y libertades. En el esquema doctrinal liberal, este reconocimiento será el epicentro de gran parte del nuevo sistema político que se quería implantar. Para garantizar esos derechos y libertades reconocidos, el poder debía emanar de manera legítima, y esa legitimación, para el ideario liberal, no podía provenir de una monarquía absolutista, sino emanar de la soberanía nacional. Por otro lado era necesario evitar que el poder se concentrase en un solo órgano o persona, ya que pondría en peligro los derechos reconocidos. La mejor manera para conseguirlo sería la separación de poderes, estando tanto los gobernados como los gobernantes, sometidos al imperio de la ley.

En el aspecto social y económico, este reconocimiento de derechos y libertades, presupondría acabar con la sociedad estamental del Antiguo Régimen, aboliendo así los estamentos privilegiados, señoríos jurisdiccionales, las tierras de realengo y las trabas a la libertad del comercio y al trabajo.

En 1812 ya se disponía de un antecedente en cuanto al reconocimiento de derechos y libertades. Se trataba de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, aprobado por la Asamblea Constituyente francesa de 1789, así como el Bill of Right de Virginia, incorporándose así a la historia del constitucionalismo con la intención de elevar esos derechos al mayor rango normativo, haciendo del reconocimiento de derechos y sus garantías un elemento esencial para evaluar si un texto era realmente constitucional o no⁶². Por tanto, los constituyentes gaditanos, no parten de la nada a la hora de promulgar derechos y libertades.

⁶¹ Rivas, Mercedes.- Derechos, libertades y deberes en 1812 Universidad Rey Juan Carlos. Revista Aequitas; Volumen 3 (2013)

⁶² *Ibíd.*, op. Cit.

En la Constitución de Cádiz, estos derechos se encuentran difuminados a lo largo de todo el texto constitucional⁶³, además, decretos posteriores de las Cortes, también se aprobaron en defensa de éstos. En el artículo 4 se proclamaba la obligación nacional de *“conservar y proteger las leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legitimados de todos los individuos que la componen”*, se reconocía el derecho a la libertad de pensamiento político, igualdad jurídica, contributiva y derecho a la educación, al que se le dedica un Título en exclusiva, el IX. Se reconoce también, en el orden económico, el establecimiento del libre tráfico y comercio de mercancías en determinados sectores, la libertad de industria y trabajo, y la abolición de privilegios de raíz estamental.

La sociedad española siempre ha estado marcada por mostrarse abiertamente clerical, salvo excepciones. Conforme el sueño constitucional se iba materializando, los clérigos más conservadores se mostraron reacios a la ampliación de derechos y libertades e intentaron imponer sus planteamientos hacia la senda contraria⁶⁴. Esta reticencia, de conformidad con algunos autores, se debe principalmente a la creencia de que los liberales utilizarían esas libertades como herramienta anticlerical.

Queremos destacar, en este apartado, la promulgación de la libertad de imprenta. Durante los años 1809 y 1810 hubo movimientos intensos a favor de esta libertad, encontrándose por entonces muy limitada. Fue en noviembre de 1810 cuando este movimiento condujo al decreto referente a la libertad para escribir, imprimir y publicar ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación, salvo lo indicado en el propio decreto, al que haremos referencia más adelante. La cuestión de la libertad de imprenta, en palabras de FERNÁNDEZ SEGADO⁶⁵, *“fue uno de los principios nucleares del nuevo*

⁶³ Artola Gallego, “Las Declaraciones de Derechos y los Primeros Textos Fundamentales Galos en los orígenes del Constitucionalismo Español.

⁶⁴ Pacheco Barrio, Manuel.- La Iglesia en las Cortes de Cádiz: Finiquitación de la Inquisición y la falta de libertad religiosa en la nueva Constitución, 2010. Revista de Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos).

⁶⁵ Fernández Segado, Francisco, La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz, 2004, Revista de estudios políticos, nº24.

sistema político que se pretendía implantar”, de hecho tan sólo tres días después de la apertura de las Cortes fue la primera cuestión en la Cámara.

La rapidez en reconocer dicha libertad no estuvo exenta de controversia, para los liberales esta era una cuestión irrenunciable, con ella se representaba una conquista de la libertad que rompía con las viejas estructuras del Antiguo Régimen, y como indica LA PARRA LÓPEZ⁶⁶ fundamentaban la defensa de esta libertad en cuatro pilares esenciales como son; el derecho de los ciudadano, constituir un vehículo esencial para la ilustración del pueblo, sería una garantía para atajar el mal gobierno así como los gobernantes que se aparten del interés general y resultaba necesaria para las circunstancias del momento. La parte servil conservadora veía este derecho como un ataque desmedido a la religión católica

El artículo 6, del decreto referente a la libertad de imprenta, publicado el 10 de noviembre de 1810, guardaba una importante salvedad en cuanto al tema religioso: *“todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, según lo establecido en el Concilio de Trento”*. Esta limitación a la libertad de prensa en los asuntos religiosos fue solicitada por todos los diputados conservadores, también por el liberal Flórez Estrada, quien veía conveniente establecer restricciones a los temas religiosos⁶⁷. Los liberales, muestran de esta manera, su concesión nuevamente al clero en sacrificio de la libertad de imprenta, tal y como señaló Argüelles años más tarde, *“La Comisión consideró prudente limitar el proyecto de ley a sólo opiniones políticas. En esta limitación se hacía un doloroso sacrificio a la libertad de imprenta en obsequio del clero exclusivamente”*.

Los periódicos de mayor influencia anticlerical eran, entre otros; *La Abeja Española, El Conciso, El Diario Mercantil, El Duende de los Cafés, El Patriota*, muchos de estos diarios eran leídos por los diputados. Pero la publicación de

⁶⁶ La Parra López, Emilio.- La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz, 1984. Nau Llibres.

⁶⁷ Regueiro García, M.T.-Liberales de 1812. Las Relaciones Iglesia- Estado. UNED. Revista de Derecho Político nº852, 2011.

mayor impacto sería la del Diccionario Crítico-Burlesco de Bartolomé Gallardo, en el que se recogían algunos insultos al clero. Varios Diputados pidieron la prohibición de dichas publicaciones, por la parte liberal, se condenó el libro, pero se exoneró al autor⁶⁸. La libertad de imprenta indignó a la mayoría del clero español por la publicación de estos folletos y papeles críticos con la Iglesia, ya de por sí, muy recelosa con esta libertad⁶⁹. Los Tribunales poseían potestad para imponer castigos a la libertad de imprenta por tratar temas religiosos, pero las penas impuestas eran muy leves, por lo que una mayoría de obispos españoles solicitaron a las Cortes el restablecimiento del Santo Oficio, como única manera de frenar lo que ellos denominaban *marea contra la Iglesia*⁷⁰.

Una de las controversias en cuanto a libertades y religión es la que procesa el mismísimo artículo 12 de la Constitución de 1812. El citado precepto no establecía que todos los españoles deban profesar la religión católica. Muchos de los diputados conservadores demandaban que el reconocimiento de la ciudadanía española fuera pareja de la confesionalidad católica del individuo, teniendo en muchas ocasiones los liberales que apaciguar los ánimos del ala más conservadora de los clérigos constituyentes. Los diputados más liberales eran partidarios de la libertad religiosa, pero optaron por adoptar una prudencia política debido al clima hostil existente en la España del siglo XIX en torno a la cuestión de la religiosidad.

La educación, una cuestión de candente actualidad en nuestros días, también era abordada por las Cortes de Cádiz. La importancia de esta materia para los constituyentes gaditanos les llevará a dedicarle un Título en exclusiva, el Título IX, "De la Instrucción Pública". En su artículo 366 se indicaba que el catecismo se enseñará en las escuelas. Este Título tenía mucho de innovador, los diputados gaditanos pretendían que la educación fuese un instrumento político

⁶⁸ Higuera Del Pino, Leandro.- La Iglesia y las Cortes de Cádiz. Cuadernos de Hª Contemporánea Vol. 24 Universidad Complutense de Madrid.

⁶⁹ Rodríguez López Brea, Carlos.- Don Pedro Inguanzo Y Rivero, Un Canónigo Anti-Ilustrado En Las Cortes De Cádiz. Universidad Carlos III de Madrid.

⁷⁰ Torra, Cristina "Bartolomé José Gallardo y el Diccionario Crítico Burlesco, Estudios sobre las Cortes de Cádiz, Eunsa, Pamplona, 1967.

utilizado para construir la nación y un medio para la transformación social y cultural de España. En la sociedad estamental del Antiguo Régimen, la educación no era impartida a las clases sociales más bajas debido a que el futuro de estas personas estaba destinado a los trabajos más duros y peor valorados, además, la enseñanza en el pueblo llano, supondría una posible rebelión, de ahí que los liberales pretendiesen cambiar esa concepción. En palabras de ARAQUE HONTANGAS, los liberales asociaron los derechos políticos a la educación, ya que la propia Constitución, en su artículo 25 establecía la necesidad y la obligación de saber leer y escribir, a partir de 1830, para el ejercicio de los derechos del ciudadano⁷¹. De esta manera, se obligaba al Estado a impartir una instrucción universal, sólo para niños, arrebatando así, una función que venía desarrollando la Iglesia. Eso sí, se incluye en el artículo la obligación de la enseñanza religiosa, uniendo así la enseñanza de la moral y los dogmas católicos con una educación-socialización política constitucional.⁷²

⁷¹ Araque Hontangas, Natividad.- La educación en la Constitución de 1812, Antecedentes y Consecuencias. Revista facultad ciencias sociales y jurídicas de Elche, Junio 2009.

⁷² Sevilla Merino, Diego: Constitución, Religión y Educación. Reflexiones a partir de la C. de 1812.

6.- PREÁMBULO Y DEBATE CONSTITUCIONAL DE 1812: ESPECIAL REFERENCIA AL ARTÍCULO 12.

En el preámbulo de la Constitución de 1812 ya se anteponía a Dios como fuente de la soberanía y poder, en éste se indicaba que *“En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor supremo legislador de la sociedad”*⁷³. De conformidad con ese prólogo, y a diferencia de lo ocurrido en Francia, la forma del Estado se alejaba de las posturas promulgadas por Rousseau.

Argüelles, en el discurso preliminar de la Constitución, incluye a la religión como uno de los fundamentos de la Nación: *“... porque el respeto, obediencia y fidelidad a la religión, a la Ley y al Rey empiezan a ser desde este tiempo los vínculos que le unen más estrechamente a la Nación, que algún día habrá de gobernar”*. El propio Argüelles, prudentemente en Londres, más de veinte años después, en 1835, manifestaba que *“En el punto de la religión se cometía un error grave, funeste, origen de graves males, pero inevitable. Se consagraba de nuevo la intolerancia religiosa, y lo peor era que, por decirlo así, a sabiendas de muchos, que aprobaron con el más profundo dolor el artículo 12. Para establecer la doctrina contraria hubiera sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia la furia teológica del clero... Pero se creyó prudente dejar al tiempo que se corrigiese sin lucha ni escándalo el espíritu intolerante que predominaba en una gran parte del estado eclesiástico. Los que se abstuvieron entonces de contradecir los indiscretos términos de aquel artículo, lo hicieron en obsequio de la paz y armonía...”*⁷⁴ Muñoz Torrero al respecto afirmó que *“En virtud de esta disposición, ningún español puede atacar la religión católica sin quebrantar una ley fundamental del Estado y por consiguiente un delito que puede ser castigado con pena civil. De ahí se infiere que debe haber tribunales que protejan y conserven la religión. Pero tanto estos tribunales como las leyes*

⁷³ Fernández García, Antonio. “La Constitución de Cádiz: Discurso Preliminar a la Constitución. Ed Castalia Madrid 2012.

⁷⁴ Argüelles, A. Examen histórico de la Reforma Constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias en REGUEIRO GARCÍA T.M Liberales de 1812 y Relaciones Iglesia – Estado. UNED Revista de Derecho Político.

que los regulen deben estar acordes con lo que se previene en la Constitución”. Ambos mostraron una postura conciliadora ante un artículo que no convencía a las posturas liberales y contra la que si mostró su discrepancia el Diputado liberal José María Blanco White, manifestando que “*Los Españoles han de ser libres en todo, menos en sus conciencias*”⁷⁵. Los liberales más destacados como Muñoz Torrero, Argüelles o el Conde de Toreno afirmaron que en la redacción del artículo que aludía a la cuestión religiosa, quedó establecida la intolerancia a ultranza de la religión para conseguir un máximo consenso que permitiese elaborar una rápida Constitución, sacrificando así el tema de libertad religiosa, en favor de otras libertades y de la soberanía nacional⁷⁶.

El artículo 12 de la Constitución de Cádiz quedó redactado finalmente de la siguiente manera: “*La Religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única y verdadera. La Nación la protege por sus leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra*”. La importancia de este artículo marca toda la trayectoria en las relaciones Iglesia- Estado, también pone de manifiesto las diferencias entre liberales y reaccionarios y es que la confesionalidad quedaba así establecida no solo para el presente sino también para el futuro. Dichos preceptos, claramente religiosos, aún parecieron insuficientes a determinados parlamentarios⁷⁷. La pretensión liberal, en cuanto a la redacción del artículo 12, tal y como quedó redactado, era la de posibilitar acometer las reformas de las estructuras externas de la Iglesia para acomodarla al nuevo Estado liberal, de modo que los Tribunales protegiesen a la religión, pero acorde en todo momento, con la Constitución⁷⁸. De conformidad con la redacción del citado artículo, no ser católico constituía un delito que dañaba al conjunto de la Nación, siendo muy difícil separar el orden político del religioso, a diferencia de lo ocurrido en Francia. Los liberales abrieron un camino hacia la modernización del Estado, pero con el límite de la

⁷⁵ Blanco White, J.M. Cartas de Juan Sintierra (Crítica de las Cortes de Cádiz, Universidad de Sevilla, 1990.

⁷⁶ Regueiro García, M.T, Liberales de 1812 y Relaciones Iglesia – Estado. UNED Revista de Derecho Político.

⁷⁷ Barrero Ortega, A. Modelos de relación entre el Estado y la Iglesia en la historia constitucional de España, Universidad de Cádiz y Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812, Cádiz 2005.

⁷⁸ .

cuestión religiosa. Ésta era un derecho objetivo de la Nación tal y como quedó reconocida en el artículo 12, su carácter de única y verdadera, con carácter excluyente, dotaba, a la Constitución del Cádiz, de una clara exposición de intolerancia en ese aspecto⁷⁹.

La unidad religiosa, tomada como una de las bases de la unidad nacional y de organización de la sociedad, quedó asentada como un factor de extraordinario valor en esta Constitución⁸⁰. La defensa a ultranza de la religión estaba íntimamente ligada al concepto de elemento común de los españoles. La posición, que el precepto religioso ocupada en la Constitución, ha sido descifrada como ese nexo de unión al que hacíamos referencia, ya que se encontraba entre el articulado que regula la integridad territorial y el que sancionaba la potestad legislativa de las Cortes como símbolo de su soberanía⁸¹. En palabras de NUÑEZ RIVERO⁸², el citado artículo constitucional se excede del ámbito jurídico propio del caso, para incidir en aspectos sociológicos, del presente y del futuro “*La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana...*” así como en otros propios, de una religión concreta de carácter dogmático: “*única verdadera*”. Afirma SANTOS GIL⁸³, que el planteamiento de este artículo pretende invalidar cualquier cambio que la potestad civil intentase introducir en materia religiosa y eclesiástica, visto que para los diputados conservadores, lo que se debía de proteger con leyes “*sabias y justas*”, era a la religión. En cambio, para los liberales, esa “protección” era lo que les daba la posibilidad de intervenir en los asuntos eclesiásticos para su reforma. En la misma línea que NÚÑEZ RIVERO, SEVILLA MERINO⁸⁴ afirma que llama la atención que las Cortes pronunciasen un juicio sobre la veracidad y el valor de unas creencias, “única y verdadera”,

⁷⁹ Suárez Pertierra, G. La recuperación del modelo constitucional. La cuestión religiosa a los veinticinco años de la Constitución, *Laicidad y Libertades*, número 2, Madrid, 2002.

⁸⁰ Suárez Pertierra, G. *Libertad religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español*, Editorial Eset, Vitoria, 1978.

⁸¹ Regueiro García, M.T *Liberales De 1812 Y Relaciones Iglesia Estado*. UNED Revista de Derecho Político

⁸² Núñez Rivero, Cayetano. *El Tratamiento religioso en la Constitución de Cádiz*. UNED Revista de Derecho político nº 82 septiembre-diciembre 2011.

⁸³ Santos Gil, Hugo. *Iglesia y Constitución. La posición de la Iglesia Católica en las constituciones españolas*.- Universidad de Sevilla.

⁸⁴ Sevilla Merino, Diego.- *Constitución, Religión y Educación. Reflexiones a partir de la Constitución de 1812*. Universidad de Granada.

tarea en todo caso de filósofos y teólogos. Va más allá, al afirmar que el encargo a la Nación sobre la protección de la religión estaba relacionada con la libertad de las personas a expresar sus opiniones y pensamientos en cuestiones religiosas, actuando el Estado como perseguidor de las libertades de pensamiento y expresión de los ciudadanos en lugar de protegerlas. En cambio para HIGUERUELA DEL PINO⁸⁵ la fórmula de la “protección”, establecida en el artículo 12, era un mecanismo para la reforma de la Iglesia. Continúa con el análisis de este artículo llegando a aseverar que la redacción del mismo solo se entiende desde unas bases ideológicas de los diputados liberales alejadas del liberalismo racionalista y político de la Revolución Francesa para situarse en un liberalismo, muy español, de trasfondo moral conectado con lo religioso y además católico. Se trata, en palabras del autor, de un concepto diferencial de catolicismo hispano, cuya moral y teología es más pura y sana que la de otros países⁸⁶. Apunta LA PARRA LÓPEZ⁸⁷, que se quería convencer de que el artículo 12 de la Constitución de Cádiz sancionaba el más claro inmovilismo religioso.

Para el común de los españoles la única finalidad de las Cortes era acabar con la guerra contra Francia. Al congreso se le atribuyó el cometido de fortalecer la religión como arma decisiva contra los galos, dado que Bonaparte era la encarnación de un espíritu hereje, impío e irreligioso con el objetivo de aniquilar la fe católica. Es así como se justifica el carácter inmovilista de la Constitución en relación con las reformas religiosas. Esta era la forma de pensar de muchos diputados. La postura de los liberales, según afirma MARTÍNEZ QUINTEIRO⁸⁸, fue la de adoptar una política más diplomática que sincera en cuanto a la transigencia religiosa.

⁸⁵ Higuera Del Pino, Leandro.- La Iglesia y las Cortes de Cádiz. Cuadernos de Historia Contemporánea Vol. 24 Universidad Complutense de Madrid.

⁸⁶ Higuera Del Pino, Leandro.- La diócesis de Toledo durante la guerra de la Independencia española. op. cit. pp. 121-125.

⁸⁷ La Parra Lopez, Emilio.- El primer liberalismo y la Iglesia. Instituto de Estudios Juan Gil-Albert Diputación Provincial Alicante, 1985.

⁸⁸ Martínez Quinteiro, Los grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz, Madrid, Ed. Narcea 1977.

El 2 de septiembre de 1811 se sometió a votación el artículo 13 que posteriormente pasaría a ser el duodécimo y fue en este punto donde el debate parlamentario alcanzó un claro posicionamiento de las posturas enfrentadas. Por una parte, el diputado religioso Iguanzo, a colación con la redacción del artículo 13, afirmaba que *“Decir que la nación española profesa la religión católica, es decir un puro hecho. Un hecho no es una ley no induce a obligación, y aquí se trata de leyes, y leyes fundamentales... es como decir que los musulmanes profesan la religión de Mahoma, los judíos las de Moisés... la religión es la primera de todas las leyes fundamentales, porque todas las demás estriban en ella... así que me opongo a que el artículo corra como viene”*⁸⁹. Por su parte, el liberal Muñoz Torrero, estableció que *“la comisión tuvo presente varias fórmulas: se adoptó esta por parecer la más conveniente. Si se quiere, se puede añadir: “y en consecuencia se prohíbe el ejercicio de todas las sectas”* El diputado Villanueva, también eclesiástico, dijo que estaba de acuerdo con lo dispuesto por Muñoz Torrero y añadió que *“... No obstante, quisiera yo que aquí se dijese algo de la protección que debe dispensar la Nación a la religión que profesa... Tampoco estaría demás indicar la antigüedad de la fe católica en España”*. Aquí encontramos, como para algunos, en la redacción de dicho artículo no quedaba clara la salvaguarda y protección de la religión, ni hacía referencia a los principios católicos de la España de la época. Parece ser que Torrero guardaba esa añadidura en la manga a sabiendas que el artículo no iba a quedar aprobado como inicialmente fue redactado. Llama la atención la postura de los liberales ante tal aceptación del artículo 12 en lo que respecta a la intolerancia religiosa. No se produce réplica alguna a las pretensiones más radicales del sector conservador de la Cámara. Buscarían quizás, una paz religiosa, ya que como denomina LA PARRA LÓPEZ, el ambiente en España era hasta tal punto hostil al tolerantismo religioso que su adopción resultaría imposible.

⁸⁹ www.congreso.es Diario de Sesiones de las Cortes de Cádiz 2 de septiembre de 1811.

Afirma REGUEIRO GARCÍA⁹⁰, que la intolerancia religiosa fluye por toda la Constitución, y cita como ejemplo el artículo 117 en lo referente al acto de jura de los diputados que debían jurar defender y conservar la Religión católica, apostólica, romana, sin admitir ninguna otra en el reino, o en los artículos referentes al Capítulo I del Título IV que trataba de los poderes del Rey como titular del derecho de conceder beneficios eclesiásticos para los obispados. El artículo 232 disponía que el Consejo de Estado estaría formado por cuatro eclesiásticos, o en cuanto a la continuidad de gozar, de conformidad con el artículo 249, del fuero eclesiástico de su estado en los términos establecidos por Ley. Argüelles, en el discurso preliminar señaló tal prerrogativa como un compromiso del momento histórico y afirmaba *“La comisión ha creído que no debía hacerse alteración en el fuero de los clérigos hasta que las dos autoridades civil y eclesiástica arreglase este punto conforme al verdadero espíritu de la disciplina de la Iglesia españoles y a lo que exige el bien general del Reino”*⁹¹. El artículo anterior a éste, establecía un fuero universal para cuestiones relacionadas con los negocios comunes civiles y criminales.

El debate constitucional en este apartado fue amplio⁹², el Diputado Calatrava de corte liberal aseveraba que *“... no sé por qué la comisión no ha reducido también a sus justos límites el fuero de los eclesiásticos... El fuero de los eclesiásticos se puede considerar desde bajo dos aspectos, uno sobre los negocios comunes y otro sobre los puramente espirituales y relativos al ejercicio de su ministerio. No hablo del segundo, porque reconozco que la Iglesia debe entender en aquellas cosas que le son particulares. Pero en los asuntos puramente temporales, en las acciones de los clérigos como ciudadanos, no sé cómo la comisión ha querido conservar el fuero”*. El Conde de Toreno afirmó que la administración de justicia debe ser igual para todos, imparcial y ejecutiva.

⁹⁰ Regueiro García, M.T. Liberales De 1812 Y Relaciones Iglesia Estado. UNED Revista de Derecho Político

⁹¹ Fernández García, Antonio “La Constitución de Cádiz: Discurso Preliminar a la Constitución, Ed. Castalia Madrid 2002.

⁹² Artola, M Y Flaquer Montequi, R. La constitución de 1812, Iustel, Madrid, 2008, págs. 413-133

Durante la corta vigencia de las Cortes de Cádiz, y una vez aprobada la Constitución, se siguieron desarrollando leyes de protección a la religión. Así, el artículo 1 del proyecto de Ley contra los infractores de la Constitución, que se presentó el 13 de julio de 1813, establecía que se debían tratar de igual manera a laicos y a eclesiásticos, pero su artículo segundo, venía a establecer que *“el que conspire directamente y de hecho a establecer otra religión en las Españas, o a que la Nación española deje de profesar la religión católica será perseguido como traidor y sufrirá pena de muerte”*, en definitiva la ley venía a sancionar no al infractor, por su error en materia religiosa, sino por ser contrario al Estado. Aquí también nos encontramos un choque entre liberales y reaccionarios, estos últimos pretendieron dar una redacción en sentido más restrictivo.

El diputado liberal Calatrava, en la sesión de las Cortes de Cádiz el 26 de enero de 1813, manifestó que *“Soy y quiero ser católico, apostólico y romano, pero quiero ser libre, deseo cumplir mis deberes, pero no quiero ser el juguete de un déspota ni la víctima de un fanatismo”*⁹³. Entre los propios liberales se observan discrepancias, el diputado Villanueva, aliado jansenista de los liberales, proclamó que *“La Iglesia estaba en el Estado y el Estado en la Iglesia”* no dejando de manifestar su postura en favor de la intolerancia religiosa. Finalmente, los liberales dejaron de aprobar las reformas de los órdenes religiosos⁹⁴. En una perspectiva comparada, la obra de los constituyentes de Cádiz fue menos agresiva que la de los afrancesados⁹⁵. Por lo general el cambio político que se inició en Cádiz fue profundo y relevante en temas puramente políticos. No ocurrió de igual manera con los temas religiosos basados en tímidas reformas y muchos planes de cambio en la estructura de la Iglesia que finalmente no llegaron a producirse. Aun así, se debe reconocer la labor reformadora de una institución hasta el momento intocable, provocando una reacción apasionada en gran parte de la Iglesia española.

⁹³ Diario de Sesiones Cortes de Cádiz, 26 enero 1813.

⁹⁴ Regueiro García, T.M. Liberales de 1812 y relaciones Iglesia – Estado. UNED Revista de Derecho Político. Septiembre – diciembre 2011.

⁹⁵ Rodríguez López-Brea, C.M. La destrucción de la Iglesia del Antiguo Régimen en Italia y España. UNED, Madrid, 2003.

Las actuaciones iniciadas en Cádiz se desarrollarán en años posteriores e incidirán de manera decisiva en la reducción de la influencia de la Iglesia sobre el Estado como por ejemplo, la supresión de la Inquisición, la modificación del sistema fiscal o la disminución de conventos y su incidencia económica con las desamortizaciones correspondientes, así como un deseo de lograr una Iglesia más dependiente del Estado y menos de Roma. A partir de 1812 la Iglesia tuvo que tener en cuenta los preceptos constitucionales, para desarrollar dentro de las mismas, su vida pública.



7.- REACCIONES DE LA IGLESIA AL CAMBIO LIBERAL.

Tomás y Valiente⁹⁶, afirmaba que *“la relación entre el Estado y la Iglesia católica es un problema constante en el constitucionalismo español desde sus inicios hasta la actual Constitución”*. Debemos contar con un punto de partida claro al afirmar que la Iglesia, durante años precedentes, había poseído un papel con una significación especial y una importancia capital en cuanto a la influencia ejercida sobre todos los órdenes, y sin excepción, en el plano político de nuestro país. La Iglesia, como institución milenaria, jerarquizada e inmutable, tuvo que ver como un nuevo orden social, jurídico y político trataba de establecer una revolución liberal, en la que su peso, en las esferas de poder civil, social y económico, se vería significativamente reducido.

La Iglesia había gozado hasta entonces de un status altamente privilegiado. La devoción a la religión católica era probablemente la fuerza más poderosa en la España de finales del XVIII tal y como afirmó Herr⁹⁷, y ello no solamente a finales de este periodo, sino desde tiempos medievales, fraguándose así una de las más antiguas alianzas, la que unía al poder temporal y a la religión. El catolicismo se convierte en la religión oficial de Rey, y por ende de todos sus súbditos. Por lo tanto, el poder, siempre ha protegido todo lo religioso, percibiendo tributos, poseyendo bienes cuantiosos y convirtiéndose en la institución más rica del país. A parte, monopoliza el conocimiento y la enseñanza según sus dogmas, y en definitiva, está presente en todas las facetas de la vida social, recibiendo a cambio, una total sumisión por parte de los individuos.

A finales del siglo XVIII, las denominadas “luces de la razón”, vienen en cierta manera a iluminar el pensamiento humano y a poner en cuestión el orden social de la voluntad divina, sobre todo en el resto de Europa. En España, tiene difícil penetración porque para aplacar esas nuevas corrientes de pensamiento, los tribunales del Santo Oficio mantenían férrea su censura de lo no divino.

⁹⁶ Tomas Y Valiente, F.- “Estado e Iglesia, 1808-1978, en Constitución; escritos de introducción histórica, Madrid. 1996.

⁹⁷ Herr, Richard.- Ensayo histórico de la España contemporánea, Madrid Ediciones Pegaso 1977.

En nuestra historia constitucional, el Estatuto de Bayona, ya privó de ciertos privilegios a la Iglesia y aunque consagró a la religión católica como única y excluyente también removi6 algunos de los inflexibles cimientos en cuanto a privilegios que el clero poseía. En esa época, altos miembros de la jerarquía eclesiástica apostaron por las Cortes tradicionales de carácter estamental.

Según Emilio La Parra⁹⁸, el sector más conservador de los representantes del clero en las Cortes consideraba que las leyes sabias y justas a las que se refería la Constitución debían ser conformes, no a ésta, sino a la religión que se trataba de proteger, por tanto las leyes no debían ser contrarias a las enseñanzas y cánones que la Iglesia imponía. La postura del clero fue la de establecer que no se podía invalidar cualquier potestad en materia religiosa o eclesiástica por parte del poder civil. Una de las primeras reacciones adversas de la Iglesia con la Constitución surge a raíz de la soberanía de la nación, puesto que sólo ésta, puede establecer leyes excluyendo de tal manera, que otro poder extranjero pudiera hacerlo, como el Papa o la curia romana. El fuero eclesiástico y el régimen fiscal tampoco estuvieron exentos de controversia. Respecto del primero, la Constitución establecía que la justicia debía ser igual para todos, por tanto estableció un único fuero para toda clase de personas, y aunque estableció una salvedad para lo eclesiástico y lo militar, estos debían ajustarse a los términos que las leyes prescribiesen, pues ya no se trataba de una prerrogativa de origen divino, como ocurría con anterioridad, sino una prerrogativa de la Constitución hacia los eclesiásticos.

Las Cortes intentaban reducir los privilegios del clero y aunque no consiguen abolir ciertos impuestos, como el diezmo, que siguió vigente, abordaron las desamortizaciones de los conventos. Estas actuaciones tuvieron como consecuencia una serie de fricciones que dieron lugar a una radical oposición de la Iglesia a las reformas introducidas por la Constitución y los posteriores decretos de las Cortes, algunos miembros de la jerarquía eclesiástica se negaron a jurar la Constitución. Por aquél entonces el lema de los

⁹⁸ La Parra Lopez, Emilio, op.cit. 1985.

conservadores que se llega a gritar era el de ¡Viva la religión, muera la Constitución!⁹⁹.

El final del sueño liberal estaba llegando a su fin. La vuelta de Fernando VII “el deseado” tras la firma del Tratado de Valençay en marzo de 1814 con Napoleón establecía que debía regresar a España como monarca legítimo, abandonando así su retiro francés. Las Cortes lo esperaban en Madrid pero prefirió desviarse primero a Zaragoza y más tarde a Valencia donde llegó el 16 de Abril. Sesenta y nueve Diputados de las Cortes Ordinarias de Cádiz firman el conocido “Manifiesto de los persas” donde se solicitaba la finiquitación de la obra gaditana¹⁰⁰. El manifiesto relata, en un total de 143 párrafos, un resumen de lo que había supuesto para España la obra Constitucional de Cádiz.

La cuestión religiosa también se ve impregnada a lo largo de dicho manifiesto, el párrafo 36 hacía referencia a lo que había supuesto, en palabras de los firmantes, la libertad de imprenta, denominándola como aquello que permitió acabar con la subordinación y permitió escribir “*descaradamente contra los misterios más respetables de nuestra religión revelada, ridiculizándola para sembrar las máximas que tantas veces condenó la Iglesia, y despedazando la opinión y respeto del sucesor de San Pedro con un lenguaje, que jamás toleró la Nación española...Esta libertad de escribir, perjudicial en una Nación pundonorosa, y además subversiva en las Américas se ha sostenido a viva fuerza contra el clamor de los sensatos porque solo extraviando a cada momento la opinión del pueblo, puede sostenerse, lo que no produjo la razón*”. El párrafo 87 ponía de manifiesto la abolición de la Inquisición, y alentaban de que debía haber un protector celoso y expedito para mantener la religión, sin la cual no puede existir gobierno alguno ya que el Tribunal propuesto no dictó en el tiempo de su vigencia sentencia alguna que haga intacta la religión católica, reduciendo así la religión a un mero nombre. Concluye, el manifiesto, haciendo

⁹⁹ Santos Gil, Hugo.- Iglesia y Constitución: La posición de la Iglesia Católica en las Constituciones Españolas (1808-1978).- Universidad de Sevilla

¹⁰⁰ Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín.- Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812.- Catedrático Dcho. Constitucional, Universidad de Oviedo.

referencia a su representación confiada por la divina Providencia para salvar al Rey, su integridad y derechos, y también a la religión¹⁰¹.

Como indicamos, en este manifiesto, también se justifica la restauración del absolutismo auspiciada por los agravios sometidos contra la religión católica en la Carta Magna gaditana. Realmente, la decisión de Fernando VII, en cuanto a la restauración del absolutismo, viene tomada desde su salida de Francia, pero este manifiesto le sirvió para justificar la reinstauración del Antiguo Régimen.

El Decreto de Valencia, firmado por Fernando VII el 4 de mayo 1814 y por el que se derogaba la Constitución de Cádiz, daba a entender en su redacción, que no se instauraría un régimen absolutista como finalmente ocurrió. En cuanto a la cuestión religiosa, se proclamaba la indisoluble separación Iglesia-Estado, *“en la cual y sólo en eso consiste la felicidad temporal de un reino que tiene por excelencia el título de católico.”* La libertad de imprenta fue reconocida como derecho, pero con el límite de la religión dado que, cito literalmente, *“pues el respeto que se debe a la religión y al Gobierno ,y el que los hombres mutuamente deben guardar entre sí , en ningún gobierno culto se puede razonablemente permitir que impunemente se atropelle y quebrante...”*¹⁰² El deseo de retorno de Fernando VII por parte del pueblo es inmenso, siendo el Régimen Constitucional incapaz de oponer resistencia, quedando las Cortes disueltas el 10 de mayo de 1814.

En este apartado debemos incidir en la interiorización religiosa tradicionalista de la sociedad española en la época. No opuso resistencia alguna a la restauración absolutista en su gran mayoría, una interiorización católica que se supeditaba a cualquier miseria que acarrease el retorno del despotismo.

Otra de las reacciones significativas, por parte los católicos conservadores, fue la encontrada varios años después de la Constitución de Cádiz en la publicación, en el año 1864, de la encíclica Quarta Curia y su anexo el Syllabus

¹⁰¹ El Manifiesto de los Persas.- Wikisource.org

¹⁰² Decreto de Valencia Fernando VII, 4 de Mayo 1814.- www.cervantesvirtual.com.

Errorum¹⁰³. Ésta condenaba terminantemente el racionalismo y el liberalismo. El Syllabus afianzó la intolerancia de los neocatólicos y afectó al catolicismo liberal en su desarrollo, pues puso a los católicos más aperturistas en la coyuntura de aceptar la incompatibilidad entre liberalismo y catolicismo o provocar un cisma¹⁰⁴.



¹⁰³ Extracto Syllabus Errorum, Catálogo que comprende los principales errores de nuestra época señalados en las encíclicas y otras cartas apostólicas de nuestro santísimo señor Pío Papa IX, 1864.

¹⁰⁴ Orozco Guerrero, Antonio.- Tesis Doctoral Cádiz durante el sexenio democrático. El conflicto Iglesia-Secularización.

8.- LA INFLUENCIA DE LA RELIGIÓN EN EL PROCESO CONSTITUYENTE.

Como hemos indicado en el apartado 5, el texto constitucional comienza con una invocación a la Santísima Trinidad. No se trataba de una declaración meramente ornamental sino del reconocimiento, por parte de los constituyentes, de la supeditación del nuevo orden constitucional a un orden normativo superior, en el que la Constitución debía encontrar su pleno sentido y desde el cual debía ser interpretado. Nadie podía discutir la identificación de España con la religión católica pues se aceptaba de manera natural al igual que la existencia de la monarquía como seña de identidad nacional¹⁰⁵.

PACHECO BARRIO¹⁰⁶ afirma que para *algunos Parlamentarios*, “los más conservadores y tradicionalistas manifestaban su deseo de que se incluyeran más referencias a la doctrina católica en la Constitución”, en contra se encontraban a los liberales, los cuales eran partidarios de hacer de la Constitución un documento político donde no se debían abordar esas cuestiones.

Varios ejemplos de esa tradición religiosa la encontramos, no sólo en el citado artículo 12, sino en otra serie de preceptos por los cuales se establecían la manera en la que los diputados y los miembros de la familia real debían utilizar a la hora de jurar sus cargos. El artículo 117 incide en que los diputados deben ratificar anualmente su condición ante símbolos cristianos.

“En todos los años, el día 25 de Febrero, se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los Diputados, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religión Católica Apostólica, Romana, sin admitir otra alguna en el Reino? R. Sí juro -- ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la

¹⁰⁵ Sevilla Merino, Diego.- Constitución, Religión y Educación. Reflexiones a partir de la Constitución de 1812, 2012 Cuestiones Pedagógicas, Universidad de Granada.

¹⁰⁶ Pacheco Barrio, Manuel.- La Iglesia en las Cortes de Cádiz: Finiquitación de la Inquisición y la falta de libertad religiosa en la nueva Constitución, 2010. Revista de Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos).

Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año 1812? – R. Sí Juro. -- ¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? – R. Sí juro. – Si es así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande”

La carga religiosa, también se hace latente en la forma del juramento del monarca para su cargo.

“El Rey, en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el Reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente “N: (Aquí su nombre), por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardaré y haré guardar la Constitución política y las leyes de la Monarquía española”.

La religiosidad recogida en “La Pepa” es la que emanaba del pueblo español, los más conservadores justificaban las referencias a la religión única en la Constitución, porque entienden que este es un mandato del pueblo debido a su carácter religioso. Para la comprensión de este argumento es necesario recordar razonamientos como los que esgrimía el diputado Jovellanos, el cual, junto con muchos miembros del clero representados en las Cortes de Cádiz, presentaban a la guerra contra el francés como algo religioso¹⁰⁷. Resulta curioso justificar este argumento ya que Francia también era una nación católica como España, siendo la mayoría de sus ciudadanos de esta confesión. Los religiosos consideraban que Napoleón quería acabar con la religión en España, de esta manera, el nuevo texto constitucional debía recoger aquellos valores intocables de la religión, para, de alguna manera, reforzar la

¹⁰⁷ Ibidem, op. Cit.

confesionalidad del Estado ante una posible reforma que traería consigo la invasión del ejército galo.

Para entender, en cierta medida, la influencia de la Iglesia en todo el proceso Constitucional español es necesario hacer acopio de los sentimientos de muchos de los diputados religiosos de la época que venían a salvaguardar los valores religiosos más que aquellos puramente políticos. En palabras del diputado religioso Pedro Inguanzo, la religión era la primera de las leyes fundamentales, cuya defensa no admitía los compromisos y vaivenes de la política¹⁰⁸.

Pronto comenzaron a sentirse las indignaciones de los religiosos, dado que los liberales pretenden elevar las leyes humanas a la categoría de "Sagradas". El ya referenciado artículo 12 de la Constitución de Cádiz establece que la nación protegerá a la religión católica con leyes "sabias y justas", de esta manera se intentaba, por parte de la formación liberal, que las Cortes se implicaran en el cambio de las estructuras y disciplina interna de la Iglesia, creando un clero más espiritual pero menos privilegiado y ostentoso. Otros diputados, como Argüelles o el conde de Toreno, no contemplaban que la nación tuviese una actividad protectora de la religión católica tal y como quedó recogido en la Constitución, pero ceden finalmente ya que entienden que deben, en cierta medida, atar en corto a una Iglesia, que debido a sus privilegios, se conformaba como un auténtico "Estado" dentro del "Estado", con sus normas, leyes e impuestos, siendo estos incompatibles con la prosperidad de la nación. En definitiva, se intentaba reformar a la Iglesia a través de la intervención del poder político¹⁰⁹. En palabras de LA PARRA, el diputado Muñoz Torrero mostraba su descontento con las líneas intolerantes del artículo 12 e incluso algunos diputados liberales pensaron en oponerse a la aprobación del artículo como venía, pero finalmente no lo hicieron, puesto que la hegemonía católica estaba instaurada en España de tal forma que, después de tres siglos, no había calado ninguna otra religión en nuestro país.

¹⁰⁸ Rodríguez López Brea, Carlos.- Don Pedro Inguanzo Y Rivero, Un Canónigo Anti-Ilustrado En Las Cortes De Cádiz. Universidad Carlos III de Madrid.

¹⁰⁹ Morán Ortín, Manuel.- Las Cortes de Cádiz- Formación de las Cortes 1808-1810 Miguel Artola, Ed

La influencia de la Iglesia en la política española se hacía latente en manifestaciones como las del diputado Inguanzo, quien aseveraba que la religión era anterior a la política y por ende la Iglesia era una autoridad superior y anterior a la del Estado, no pudiendo éste marcar normas a la Iglesia, puesto que sólo de la religión procedían las verdades infalibles y los dogmas en los que el hombre católico debía creer “ciegamente”. *“Cuando la Iglesia declara que esto o aquello es ilícito, pecaminoso, contrario a la Ley eterna de Dios, no puede haber duda de su certeza”*¹¹⁰, escribió.

Los argumentos religiosos, para justificar la influencia del clero, se basaban en afirmar, como destaca, RODRIGUEZ LÓPEZ BREA, *“que la religión no sólo guiaba a los hombres hacia la salvación, también garantizaba las buenas virtudes y el orden público dentro del Estado, donde no alcanzaba la ley humana, llegaba la voz de la conciencia, un ordenamiento político sin tener voz la religión sería más que un caos de engaños ya que las leyes humanas se burlan fácilmente, no así las divinas”*¹¹¹.

Revisando los acuerdos adoptados por las Cortes de Cádiz, podemos encontrar ciertas controversias en cuanto al poder ejercido por la Iglesia. El clero, en general, era reacio a la injerencia del Estado a la vida religiosa, no ocurría lo mismo en caso contrario, donde la religión sí estaba presente en todos los procesos políticos en los cuales interferían. Ejemplo de lo anterior lo encontramos en el acuerdo de las Cortes tras semanas de debate con la abolición de la Inquisición, diputados, ya mencionados, como Pedro Inguanzo afirmaron que el Estado no era competente para abolir el Santo Oficio, puesto que se trataba de un tribunal religioso, limitándose la autoridad del Estado, a ejecutar las sentencias de muerte decretadas por la Inquisición¹¹². Del mismo modo ocurría con los Tribunales de fe creados a raíz de la Constitución. También eran rechazados por la Iglesia, aunque se trataba de un obispo que era el que juzgaba, la imposición de pena se realizaba por un juez seglar. Algo

¹¹⁰ Pedro Inguanzo, El dominio Sagrado. Op. Cit, Vol I, p. XIV.

¹¹¹ Rodríguez López Brea, Carlos.- Don Pedro Inguanzo Y Rivero, Un Canónigo Anti-Ilustrado En Las Cortes De Cádiz. Universidad Carlos III de Madrid.

¹¹² Intervención de Inguanzo en DSC, sesión de 8 de enero de 1813, pp. 4242-4251.

semejante ocurría con la elaboración de los índices de libros prohibidos, tarea encargada a obispos, pero que su aprobación definitiva correría a cargo de las Cortes. En palabras de Inguanzo *“La herejía había triunfado en forma de Iglesia Humana protegida y dirigida por los políticos”*.

Al hablar del eco de la Iglesia, se ha de hacer referencia a la tradición religiosa que impregnaba y que sigue impregnado en el orden civil español. Hablamos de una época donde la religión estaba presente en todos los aspectos cotidianos de la vida, donde era difícil separarse del camino guiado por el clero, el miedo instaurado en las gentes que fueran contrarias al orden religioso, siendo la imposición religiosa a través de la Inquisición un caldo de cultivo que propiciada que las gentes fueran devotas, obedientes y sensibles a la cuestión religiosa de la época. Dicha circunstancia era conocida por los Constituyentes de Cádiz que tuvieron que negociar con un amplio sector de diputados venidos del clero.

El poder de la Iglesia, instaurado como un Estado dentro del propio Estado, asentado con fuerza en el ordenamiento político y respaldado por una gran mayoría, provocaba y sigue provocando, un aspecto a tener en cuenta a la hora de legislar en contra de los dogmas católicos. La autoridad económica de la Iglesia, la cual poseía junto con el Rey el 80% de las tierras, ejercía en los lugares el señorío, más de la mitad de los existentes, funciones judiciales y administrativas y nombraba en ellos alcaldes y corregidores, jueces y escribanos, haciendo a la mayoría de la sociedad dependiente de la Iglesia.

Estos privilegios de carácter feudal permanecen hasta las Cortes de Cádiz, en contraste con Francia o Inglaterra donde, desde el siglo XVII, la aristocracia había tenido que ceder a los funcionarios de la Corona, -comisarios, intendentes, etc.- sus funciones judiciales y administrativas, y toda clase de poderes feudales, no conservando más que la propiedad y la exención de impuestos¹¹³. Todos estos privilegios habían sido mantenidos durante siglos con el beneplácito del monarca y debían ser, en cierta manera, mantenidos por

¹¹³ Masso, M.- Significado y Aportes de la Constitución de Cádiz de 1812 en el Constitucionalismo Español e Iberoamericano. Rev. Boliv. De derecho nº12, julio 2011.

los reformistas constitucionales. Las negociaciones con el clero eran una constante ante la fragmentación política y social que vivía el país, de ahí que su influencia en este aspecto también fuera determinante.

En el aspecto social, cabe destacar que la Iglesia ejercía una incomparable influencia social e ideológica, para SEVILLA MERINO¹¹⁴, la percepción de los conservadores era la de ver a la religión católica como el *“principal elemento de identidad de los españoles y el auténtico cimiento de la sociedad española”*. La gran mayoría de la población española era analfabeta *temerosa de duendes y brujas* encontrando en la religión auspicio para sus miedos y alivio a sus miserias. En palabras de LA PARRA LOPEZ¹¹⁵, en la sociedad, aunque se viviera una época revolucionaria no había llegado a cuajar la idea de la increencia ni el ateísmo. La jerarquía eclesiástica, estuvo interesada en mantener al pueblo en la fe tradicional, lo que suponía, en la mayor parte de los casos, permanecer en la ignorancia religiosa. La sociedad de la época era una sociedad sacralizada, de ahí que tanto el Monarca, Napoleón y los propios constituyentes más liberales quisieran establecer alianzas con el clero.

Aunque se produjeron tímidamente reformas, sí se inició un proceso de secularización de la sociedad. La Iglesia católica y la religión no podían ser atacadas por los liberales sin encontrar una fuerte oposición por parte de la sociedad española, ni de los influyentes miembros del clero. *“Era más probable que un español de esta época hiciera más caso a los miembros del clero que a estos incipientes dirigentes políticos que se había reunido en la Isla de León para cambiar el orden social establecido”*¹¹⁶. Al fin y al cabo la Iglesia tenía en sus manos la salvación de sus almas.

¹¹⁴ Sevilla Merino, Diego.- Constitución, Religión y Educación. Reflexiones a partir de la Constitución de 1812, 2012 Cuestiones Pedagógicas, Universidad de Granada.

¹¹⁵ La Parra Lopez, Emilio.- El primer liberalismo y la Iglesia...

¹¹⁶ Santos Gil, Hugo. Iglesia y Constitución. La posición de la Iglesia Católica en las constituciones españolas.- Universidad de Sevilla.

La influencia religiosa, en el Constitucionalismo español, fue notable en mayor o menos medida a los largo de las sucesivas constituciones. A esta altura de la investigación, queremos destacar el punto de inflexión a tal influencia, encontrándolo en la Constitución Republicana de 1931. El discurso, sobre el artículo 26 de la Constitución, manifestado por Manuel Azaña, no dejaba lugar a dudas sobre los postulados religiosos que iba a tomar la Constitución y donde se quería situar a la Iglesia. Hacía referencia a la cuestión religiosa en los siguientes términos *“España ha dejado de ser católica: El problema político consiguiente es organizar el Estado en forma tal que quede adecuado a esta fase nueva e histórica del pueblo español. “ añadía “Nuestro Estado, a diferencia del Estado antiguo, que tomaba sobre sí la curatela de las conciencias y daba medios de impulsar a las almas, incluso contra su voluntad, por el camino de su salvación, excluye toda preocupación ultraterrena y todo cuidado de la fidelidad, y quita a la Iglesia aquel famoso brazo secular que tantos y tan grandes servicios le prestó. Se trata, simplemente, de organizar el Estado español con sujeción a las premisas que acabo de establecer”*¹¹⁷.

La redacción del artículo 26¹¹⁸, según afirma FERNÁNDEZ-MIRANDA ALONSO¹¹⁹, *“no sólo se trataba de una neutralidad estatal frente al hecho religioso, sino que se adopta una actitud claramente hostil”*, en palabras de RAGUER SUÑER¹²⁰, la cuestión religiosa *“resultó ser uno de los más poderosos factores de polarización de opiniones y de pasiones”*. La hostilidad hacia la Iglesia católica se intenta justificar afirmando la posición dominante que había mantenido la Iglesia junto a las élites de poder desde los principios constitucionales en nuestro país. La sociedad intelectual y la clase obrera de la época habían perdido la estima a la institución, sobre todo en los últimos cien años. Dicho sentimiento también cala, de manera significativa, en la mayoría de

¹¹⁷ Manuel Azaña.- Discurso sobre el artículo 26 de la Constitución, Sesión de las Cortes de 13 de octubre de 1931.

¹¹⁸ “Todas las confesiones serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial”...

¹¹⁹ Fernández-Miranda Alonso, Faustino.- Monarquía y Confesionalidad.- UNED. Revista de Dcho. Político Nº35, 1992

¹²⁰ Raguer Suñer, H.: La Iglesia española en la Segunda República, Arbor, Números 426-427, 1981.

los políticos que habían traído la República¹²¹ y que veían a la Iglesia como una rémora al avance histórico y al progreso social.

En este aspecto, los constituyentes republicanos pasaron por alto la influencia que todavía seguía ejerciendo la Iglesia en la mayoría de la sociedad española. Parecían buscar más un afán revanchista que la solución a los problemas de las relaciones entre ambos tal y como afirmó, el diputado conservador José María Gil Robles en una de sus intervenciones sobre el discurso a la cuestión religiosa, se estaba elaborando “una Constitución de persecución”, incluso posiciones progresistas apuntaron al peligro de realizar una Constitución inspirada en el rencor y la revancha.

La aprobación del artículo 26, conllevó dos consecuencias que agravarían la convivencia nacional. Por un lado, los diputados conservadores abandonan los debates al ver dañada su conciencia de católicos, y por otro lado el hasta entonces Presidente del Gobierno, Alcalá-Zamora, dimite junto con el Ministro de la Gobernación Miguel Maura, hasta entonces habían sido nexos de unión entre las posturas conservadoras para la aprobación de la República.

La Iglesia Católica por su parte, abogaba en defensa de la monarquía caída, no reconociendo el nuevo régimen. Otros autores consultados afirman que la Iglesia Católica, en general, acató el nuevo orden constituido¹²².

Los desencadenantes de la hostilidad entre Iglesia y República se remontan a la publicación de una carta pastoral por parte del cardenal Pedro Segura, el 1 de mayo de 1931, mostrando y generalizando su postura contraria a la República y haciendo mención a las relaciones de entendimiento y colaboración mantenidas entre la Iglesia y Alfonso XIII. Finalmente, el Gobierno provisional, ante tal manifestación, en fecha 17 de junio le hace entrega de un comunicado en el que se le ordenaba marchar hacia la frontera de Irún. La quema de conventos e iglesias por otro lado en mayo de 1931, enturbiaron las ya difíciles relaciones entre Iglesia-Estado.

¹²¹ Oliver Arujo, Joan.- La Cuestión religiosa en la Constitución de 1931 Una nueva reflexión sobre un tema clásico.- Revista de estudios políticos nº 81, 1993.

¹²² Somavilla Rodríguez Osa, Enrique.- La persecución religiosa en España durante la II República y la Guerra Civil.- religión y Cultura, LIV 2008.

En palabras de OLIVER ARUJO¹²³, la regulación constitucional de la cuestión religiosa fue muy poco afortunada. A la Iglesia inmovilista y conservadora se le opusieron unas fuerzas que habían hecho bandera del anticlericalismo decimonónico quedando las posturas moderadas aplastadas por una pasión que cegaba el entendimiento.

No quisiera terminar mi investigación sin hacer una breve mención a la influencia religiosa en nuestra actual Constitución. La cuestión religiosa, no tuvo la conflictividad que se ha producido antaño, en referencia a las relaciones Iglesia- Estado. En palabras de FERNANDEZ MIRANDA¹²⁴, el asunto religioso, despertó poco apasionamiento entre los constituyentes, la evolución de la Iglesia y la transformación de la sociedad propiciaron en cierta medida el entendimiento, no exento de matices, pero que en definitiva se alejó de las posiciones polarizadas de los partidos políticos en cuanto a laicidad y confesionalidad. El artículo 16 de nuestra Carta Magna reconoce la libertad religiosa, dejando la puerta abierta a la colaboración con la religión católica y el resto de confesiones, sabiendo conjugar, de esta manera, la aconfesionalidad del Estado y la cooperación religiosa¹²⁵. Según MARTÍNEZ DE PISÓN, esta colaboración aparecida en la Constitución de manera explícita con la Iglesia católica se debe, principalmente, a las presiones que las autoridades eclesiásticas realizaron sobre los constituyentes para que se recogiese alguna de las tesis formuladas por la Conferencia episcopal. Continúa MARTÍNEZ DE PISÓN¹²⁶ indicando que en el primer borrador de la Constitución, la aconfesionalidad del Estado venía determinada en el artículo 3, exponiendo ya entonces la jerarquía católica tres reivindicaciones. La primera de ellas que no se incluyera la aconfesionalidad en un artículo al inicio del texto constitucional, la segunda hacía referencia a que se realizara una mención a la Iglesia católica

¹²³ Oliver Arujo, Joan.- La Cuestión religiosa en la Constitución...

¹²⁴ Fernández-Miranda Alonso, Faustino.- Monarquía y Confesionalidad...

¹²⁵ Barrero Ortega, Abraham Y TEROL BECERRA, Manuel.- La libertad religiosa en el Estado Social, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

¹²⁶ Martínez De Pisón, José.- La Libertad de conciencia en la Constitución española. REDUR Nº2 Universidad de la Rioja, 2004.

y su presencia en la sociedad, finalmente, abogaban por establecer la libertad de enseñanza con derecho a crear centros docentes y dejar a la elección de los padres la formación religiosa de sus hijos. La Constitución de 1978 recoge de manera fiel estos tres extremos. Cabe destacar que la ruptura del dialogo entre los constituyentes, se produjo a tenor de la redacción del artículo 26 concerniente a la educación, según los socialistas se daba plena satisfacción a la Iglesia católica¹²⁷. Finalmente la vuelta al diálogo fructificó en nuestra Constitución actual.



¹²⁷ Gunther, Richard.- Revista de estudios políticos (Nueva época), Núm. 49. 1986

9.- CONCLUSIONES FINALES.

Para aquellos que no hemos vivido una transición política y en cierta medida social, es necesario realizar el esfuerzo de empatía con la mentalidad de la sociedad de la época en un intento volver atrás más de 200 años. Sólo de esa manera podremos entender las dificultades y vicisitudes con las que se tuvieron que enfrentar aquellos que cambiaron una sociedad inmovilista, estamental e intolerante donde el poder del sable y la bayoneta era la única Ley. Finalmente, en Cádiz, con la Constitución de 1812, va a emerger el poder de la palabra.

Al inicio de la presente investigación, señalábamos como hipótesis de partida, cómo la influencia religiosa se vio plasmada en el constitucionalismo español. Podemos afirmar, que dicho influjo, ya quedó patente en la Carta Otorgada de 1808, ni siquiera un poder extranjero impuesto en España se libró de la injerencia del clero. En la Constitución de Cádiz, desde el preámbulo del texto constitucional, nos encontramos con una clara influencia religiosa que pretende establecer los límites a las revolucionarias ideas liberales.

Otra de las respuestas, que la presente investigación pretendía obtener, era relativa a la motivación que daba lugar a la intromisión religiosa en el orden civil. Se han puesto de manifiesto como la Iglesia, a través de la Inquisición principalmente, imponía sus dogmas en la mayoría de la sociedad española. Su poder económico provocaba que gran parte de la ciudadanía dependiera de ésta para poder sobrevivir. Por otro lado, los pensamientos temerosos de la mayoría de las gentes, encontraban refugio en la religión, así como alivio a sus miserias. El Monarca abrazaba la fe católica siendo el clero su confesor y asesor en temas de Estado.

Todos estos factores van a provocar que la religión no se pudiera separar del orden político que se pretendía instaurar, no sólo contaba con el favor de la máxima autoridad civil, sino también era acogida, defendida y predicada por toda la sociedad. De ahí la necesidad de contar con la Iglesia en el intento de transformación política. Por tanto, la posición privilegiada de la Iglesia constituía un muro de difícil penetración, adoptando una postura inamovible de la que no creían necesario realizar ninguna modificación. Cualquier cambio producido, haría ver mermada su influencia económica, social y política. Uno de los aspectos clave, por el que se empezó resquebrajar esa férrea posición dominante de la Iglesia sobre las voluntades de las gentes, fue la abolición de la Inquisición, privando así al clero de la dominación sobre la cultura y sobre las conciencias de la sociedad española, de esta manera, la influencia ejercida en la base social sería clave en el cambio de mentalidad. El artículo 12 de la

Constitución hacía referencia a la protección de la religión por parte del Estado, quizá ese artículo se redactó con la intención de posibilitar una reforma de la Iglesia hasta el momento inconcebible, aunque fue visto por la mayoría, como una concesión a la Iglesia y una muestra clara de la confesionalidad del Estado y en consecuencia de intolerancia religiosa.

La sociedad española, a diferencia de la francesa o estadounidense, no sufrió ninguna revolución social a gran escala que permitiese un cambio político amparado y apoyado por una mayoría destacable. Los constituyentes españoles eran concededores de la influencia social que ejercía la Iglesia católica en nuestro país y hace doscientos años, como en la actualidad, se confundían los ataques a la jerarquía eclesiástica con los ataques a la religión, de ahí que realizasen concesiones y adoptasen un tono de prudencia, en lo concerniente a cuestiones religiosas. Este sacrificio se realizó en pro de la consecución del objetivo constitucional, que aunque no fuese pleno, sería más esperanzador que el absolutismo impuesto por el Rey.

El ideal de las relaciones entre Iglesia- Estado, que pretendían instaurar los constituyentes gaditanos, tardó en instaurarse en nuestro país más de un siglo y medio, encontrando la respuesta, a esta tardía transformación, en las posiciones inmovilistas de la jerarquía eclesiástica, acostumbrada a encontrar en las élites gobernantes auspicio hacia sus posturas conservadoras, intolerantes y espirituales.

Con todos estos factores podemos afirmar, por tanto, la veracidad de la hipótesis que planteábamos al inicio. La investigación ha dejado patente los niveles de connivencia entre la religión y la política.

Las próximas investigaciones podrían indagar en aspectos relativos al desarrollo normativo de los preceptos religiosos de la Constitución de 1812, en particular, como éstos fueron acogidos por la sociedad.

10.- BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS:

Villarroya, Joaquín Tomás “Breve historia del Constitucionalismo español”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1997, 12 edición.

Fernández García, Antonio “La Constitución de Cádiz: Discurso Preliminar a la Constitución, Ed. Castalia Madrid 2002.

“Memorias del cura liberal don Juan Antonio Posse con su Discurso sobre la Constitución de 1812”, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1ª Ed. Marzo 1984, Madrid.

La Parra López, Emilio “El Primer liberalismo y la Iglesia”. Alicante, Instituto Gil-Albert, 1985.

Cárcel Ortí, Vicente.- Historia de la Iglesia III: La Iglesia en la época contemporánea. Ed. Palabra 2009, 3ª Edición

ARTÍCULOS:

Morán Ortin, Manuel Las Cortes de Cádiz- Formación de las Cortes 1808-1810 Miguel Artola, Ed.

Jeangène Vilmer, Jean-Baptiste: Commentaire du Concordat de 1801 entre la France et le Saint-Siège. Revue d’Histoire Ecclésiastique, 102:1, 2007, p. 124-154.

Núñez Rivero, Cayetano “El tratamiento religioso en la Constitución de Cádiz, UNED revista de Derecho Político nº82 septiembre-diciembre 2011.

Ruiz Ortiz, Miguel Ángel “Religión y Estado en España: un recorrido a través de los Textos Constitucionales”. Revista Clases de Historia Art. 270 15/01/2012

“La Iglesia En Las Cortes De Cádiz: La Finiquitación De La Inquisición Y La Falta De Libertad Religiosa En La Nueva Constitución” 2 I.E. Universidad.

Rodríguez López Brea, Carlos.- Don Pedro Inguanzo Y Rivero, Un Canónigo Anti-Ilustrado En Las Cortes De Cádiz. Universidad Carlos III de Madrid.

Balaguer Callejón, María Luisa.- La División de poderes en la Constitución de Cádiz. UNED Revista de Derecho Político nº 83 2012

Pacheco Barrio, Manuel Antonio “Las Relaciones Iglesia Estado En El Ámbito Occidental Y El Contexto De La Constitución De Cádiz De 1812”

Domínguez Hacha, José y Domínguez León, José. Revista de Humanidades nº15 2008.

Santos Gil, Hugo “Iglesia y Constitución: La posición de la Iglesia católica en las Constituciones españolas (1808-1978). Universidad de Sevilla.

Pérez Sáenz De Urturi “La libertad religiosa en el Estatuto constitucional de Bayona (1808)... Dpto. Hª Contemporánea. UNED Madrid.

Regueiro García, M.T “Liberales de 1812 y las relaciones Iglesia-estado”. UNED Revista Derecho Político.

Higueruela Del Pino, Leandro “La Iglesia y las Cortes de Cádiz”. Universidad Complutense de Madrid.

Rivas Arjona, Mercedes “Derechos, Libertades y Deberes en la Constitución de 1812”.- Universidad Rey Juan Carlos.

Masso Garrote, Marcos F “Significado Y Aportes De La Constitución De Cádiz De 1812 En El Constitucionalismo Español E Iberoamericano. Revista Boliv. De Derecho.

Peset, Mariano “La Constitución de Cádiz en América: Apatzigán, 1814”, Universidad de Valencia.

Bernabéu Albert, Salvador “Las Cortes de Cádiz y los Indios: Escuela de estudios hispanoamericanos CSIC.

Moreno Seco, Mónica “La Política Religiosa Y La Educación Laica En La Segunda República”. Revista De Historia Contemporánea.

Suárez Pertierra, Gustavo La Cuestión Religiosa: Vigencia De La Constitución, 25 Años Después. Universidad Nacional De Educación A Distancia.

Barrero Ortega, A. Modelos de relación entre el Estado y la Iglesia en la historia constitucional de España, Universidad de Cádiz y Fundación Centro de Estudios Constitucionales 1812, Cádiz 2005.

Sevilla Merino, Diego.- Constitución, Religión y Educación. Reflexiones a partir de la Constitución de 1812. Universidad de Granada

Fernández-Miranda Alonso, Faustino.- Monarquía y Confesionalidad.- UNED. Revista de Dcho. Político N°35, 1992.

Oliver Araujo, Joan.- La Cuestión Religiosa en la Constitución de 1931: Una nueva reflexión sobre un tema clásico.- Revista Estudios Políticos N°81, 1993.

Somavilla Rodríguez, Enrique.- La persecución religiosa en España durante la II República y la Guerra civil. Religión y Cultura, LIV 2008.

Gunther, Richard.- El proceso constituyente Español.- Revista de Estudios Políticos n°49 1986.

TESIS DOCTORAL

Orozco Guerrero, Antonio. “Tesis Doctoral Cádiz durante el sexenio democrático”. El conflicto Iglesia- Secularización.

Núñez Rivero, José María Cayetano. Libertad religiosa y Estado laico en el Constitucionalismo español: TESIS DOCTORAL, UNED 2013.

Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín.- Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812.- Catedrático Dcho. Constitucional, Universidad de Oviedo.

PORTALES WEB.

www.congreso.es Diario de Sesiones de las Cortes de Cádiz.

www.wikisource.org Manifiesto de los Persas.

www.cervantesvirtual.com Decreto de Valencia 1814.

